



Juicio No. 09267-2018-00129

JUEZ PONENTE:DRA. MARTHA GAVILANES MENDOZA, MSC, JUEZA AUTOR/A:DRA. MARTHA GAVILANES MENDOZA, MSC TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS. Duran, lunes 24 de marzo del 2025, a las 14h02.

VISTOS: Habiendo concluido las intervenciones orales de las partes procesales, en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio y presentación de dictamen en la presente causa, el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal del Guayas, Ab. Abogado Wilmer Geovanny Tapia Cabrera, con fecha Durán, lmiércoles 29 de agosto del 2018, a las 11h52, dictó Auto de Llamamiento a Juicio en contra del procesado PACHECO PAREDES GALO EDUARDO, en calidad de presunto autor directo, por el delito de ROBO, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal- Resolución notificada a las partes procesales de conformidad con la ley- Ejecutoriado por el Ministerio de la Ley el Auto que declaró abierta la Etapa Procesal de Juicio, este fue remitido por el señor Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Naranjal, al Jefe de la Sala de Sorteos y Causas de la Unidad Judicial del cantón Durán, con el objeto de que por el Sorteo Electrónico de Tribunales Penales, un Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, sustancie la etapa de juicio, como en efecto así se lo hizo, con fecha Durán, 7 de septiembre del 2018 a las 08h41, el tribunal quedó conformado por los señores jueces Armas Proaño Manuel Anibal como Juez ponente, Abogado Abraham Cheing Falcones y Dr. Fabian Marmol Balda como jueces integrantes. Con fecha Durán, Durán, lunes 5 de noviembre del 2018, a las 09h28. los referidos jueces avocaron conocimiento de la presente causa, instalándose en audiencia de juicio con fecha 2 de enero del 2019 a las 14h30, diligencia que fue suspendida, tal como consta a foja 49 del proceso, reinstalándose con fecha 28 de junio del 2019 a las 09h00, suspendiéndose por cruce de audiencia, razón foja 198, el 13 de noviembre del 2019 a las 14h30, se declaró audiencia fallida por falta del procesado y su defensor, razón de foja 219. Con fecha 18 de noviembre del 2020, a las 14h53, se difirió la audiencia de juicio por cuanto no compareció el defensor del procesado (foja 255. Con fecha 19 de agosto del 2021 a las 14h49, se decalró fallida la audiencia de juicio por cuanto no comparecieron ni el procesado ni su defensor, foja 278. A foja 296 consta la razón de fecha jueves 2 de diciembre del 2021, certificando que el 17 de noviembre del 2021, se difirió la audiencia por cuanto el tribunal debía atender la causa 09267-2020-00592, con alto riesgo de caducidad. Con fecha jueves 17 de febrero del 2022, a las 12h39, consta la razón del diferimiento de la audiencia de fecha 16 de febrero del 2022, pro enfermedad del procesado (foja311). Con fecha día 21 de julio del 2022, el Dr. Manuel Armas Proaño, fue trasladado administrativamente a la ciudad de Guayaquil, quedando integrado el tribunal, conforme consta acta del Ab. López Cedeño Ronald Adimir, secretario del tribunal con fecha Durán, 14 de julio del 2022. (foja 9316). En la misma fecha se resortea la causa y se conforma un nuevo tribunal de la siguiente manera: Dra. Martha Gavilanes Mendoza, MSC, como Juez ponente en reemplazo del Dr. Manuel Armas, Dr. Fabian Marmol Balda y Abogado Abraham Cheing Falcones. Con fecha Durán, martes 16 de agosto del 2022, a las 12h56, se emitió el respectivo auto de inhibición a fin de que el mismo tribunal continúe en la sustanciación y esolución de la causa. Con fecha Durán, lunes 21 de noviembre del 2022, a las 17h03, el Dr. Manuel Armas Proaño, siguió sustanciando la causa y convocó a los sujetos procesales para la reinstalación de audiencia de juicio para el día 8 de diciembre del 2022 a las 15h00. A foja 333, consta la razón actuarial se difirió la audiencia a petición de la fiscal de la causa por cuanto debía atender la causa 09572-2022-01415, con persona privada de libertad. A foja 338, consta la razón actuarial de fecha viernes 13 de enero del 2023, a las 18h11, que se instaló y se suspendió la audiencia a las 17h04, por decisión del juez ponente. Con fecha jueves 12 de enero del 2023 a las 17h01, consta un acta improcedente de reasignación de causa, foja 339. Con fecha Durán, lunes 23 de enero del 2023, a las 17h29, emití un auto fundamentado de ratificación de inhibición por cuanto los tres jueces titulares del sorteo inicial estaban en funciones y debían ser ellos los que concluyan la audiencia de juicio y emitan sentencia. Con fecha Durán, jueves 30 de marzo del 2023, a las 13h06, el Dr. Manuel Armas Proaño, vuelve a sustanciar la causa y solicita fecha para audiencia de juicio. Con fecha martes 25 de julio del 2023 a las 16h34, consta la razón que con fecha 18 de julio del 2023, se reinstaló la audiencia y se suspendió a pedido del defensor del procesado. Con fecha lunes 27 de noviembre del 2023 a las 14h46, el tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado en la audiencia por cuanto el Juez Abraham Cheing Falcones ya se había jubilado. debiendo integrar el tribunal el Abogado Juan Carlos Valle Matute. Con fecha Druán, martes 26 de diciembre del 2023, a las 08h47, los Jueces Dr. Manuel Armas Proaño, Dr. Fabian Marmol y Abogado Juan Carlos Valle Matute emitieron un auto de nulidad de todo lo actuado en la audiencia de juzgamiento. Con fecha Durán, miércoles 8 de mayo del 2024, a la 16h20, el nuevo tribunal, avocó conocimiento de la causa, tomando en cuenta el auto de nulidad emitido el martes 26 de diciembre del 2024, a las 08h47. Agendada por la actuaria del tribunal se convocó a los sujetos procesales para el día 30 de diciembre del 2024, a las 14h30, a fin de llevar a cabo la instalación de audiencia de juicio para el procesado PACHECO PAREDES GALO EDUARDO. Con fecha martes 31 de diciembre del 2024, a las 14h57, consta la razón de instalación y suspensión de audiencia de juicio a petición del fiscal de la causa. Estando integrado por el Tribunal de la siguiente manera Dra. Martha Gavilanes Mendoza, Msc, como Juez ponente, Doctores Juan Carlos Valle Matute y Fabian Marmol Balda, como Fiscal de la causa Dr. Franklin Saltos Ahón, el procesado Pacheco Paredes Galo Eduardo acompañado de su abogado Arturo Parra Benites. como secretaria del Tribunal, la abogada Naty Dominguez Vera. Desarrollándose la audiencia de juzgamiento hasta su total resolución con fecha 24 de enero del 2025, a las 14h25, se emite la resolución oral, RATIFICANDO EL ESTADO DE INOCENCIA DEL PROCESADO PACHECO PAREDES GALO EDUARDO. Siendo el estado del juicio el de dictar la sentencia reducida a escrito, para hacerlo se considera:

**PRIMERO:** No obra de autos omisión de solemnidad sustancial alguna, ni causas que vicien el procedimiento, por lo que el juicio es válido, y así se lo declara expresamente.

**SEGUNDO:** La jurisdicción que el Tribunal tiene sobre la presente causa se fundamenta en lo dispuesto en el Art. 398 del Código Orgánico Integral Penal, y su competencia se radica en lo dispuesto en el Art. 404 regla 1 del mismo Cuerpo Legal y Arts. 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**TERCERO:** En la Audiencia Pública de Juzgamiento de la etapa del juicio, habiendo manifestado la Secretaria del Tribunal que los sujetos procesales se encontraban presente con los testigos solicitados, el Juez que presidió el Tribunal, declaró instalada la Audiencia de juicio de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 612 primer inciso, y con las reglas establecidas en el Art. 563 ibídem e informó al procesado que en esta Audiencia de Juzgamiento se le garantizan todos los derechos establecidos en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de los Tratados de Derechos Humanos suscritos por nuestro País, así como los Derechos y Garantías de las personas privadas de libertad, establecidos en los 16 numerales del Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal, y del artículo 440 del Código antes mencionado, y del delito que se lo acusa, indicándole que esté atento a todo el procedimiento que se va a realizar, durante el desarrollo de esta audiencia pública de juzgamiento.

<u>CUARTO:</u> ALEGATOS DE APERTURA.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, se escuchó a los sujetos procesales en la presentación de sus alegatos de apertura

4.1.- ALEGATO DEL FISCAL DE LA CAUSA: "Comparezco a esta audiencia de juzgamiento donde se va a resolver la situación jurídica del procesado Galo Eduardo Pacheco Paredes, quien ha sido llamado a esta etapa de juicio en el grado de autor directo, conforme lo establece el artículo 189,1 inciso antes de la reforma vigente en el Código Orgánico Integral Penal, la misma que actualmente se encuentra tipificada en el primer artículo 189, segundo inciso numerales 1 y 2, esto es, por el delito de robo, de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 195, en concordancia con los artículos 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 411 del Código Orgánico Integral Penal, ejerciendo la titularidad de la Acción Penal Pública, y conforme lo establece el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, fiscalía sustenta la teoría del caso. Los hechos, señores jueces, o el hecho fáctico que nos compete en esta Audiencia de Juzgamiento y tiene relación a la participación dolosa en la que incurrió el procesado Galo Eduardo Pacheco Paredes, data de fecha 10 de abril del 2018, la misma que, o hecho, que fue denunciado por parte del ciudadano víctima de nombres Vera Coello Gonzalo Freddy, el mismo que, a través de su noticia crímenes, puso en conocimiento de las autoridades que en efecto el día 10 de abril de 2018, aproximadamente a las 04H35 de la madrugada, él se encontraba en calidad de conductor manejando el vehículo camión Hino, de color blanco, de placas IVA-3777, vehículo perteneciente al ciudadano Hólger Fernando Arguello, manifiesta la víctima, el denunciante,

Vera Coello Gonzalo Freddy, que este se transportaba acompañado de Carlos Alberto Ramírez Flores, el vehículo transportaba mercadería; es decir, línea blanca de electrodomésticos perteneciente a la empresa ICESA, transportando una mercadería valorada aproximadamente en 35 mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en su trayecto, a la altura, transitando por la Panamericana Norte, de la vía Naranjal, a la altura del puente Chacayacu, fueron interceptados por 3 vehículos, un vehículo que pudo reconocer de marca Chevrolet Vitara SZ color negro, un vehículo automóvil AVEO color gris y un vehículo AVEO color rojo, de uno de estos vehículos, señores jueces, aparece una persona que saca medio cuerpo y reduciendo un arma de fuego, en la que apunta directamente a la víctima, al conductor del camión de placas IBA 3777, a Vera Coello Gonzalo Freddy, indicándole, estacionate a la derecha o dispara, estaciónate a la derecha o disparo, haciendo caso omiso la víctima, en esos momentos, se originaron dos impactos de bala que pegó o impactó en la cabina donde se encontraba conduciendo el ciudadano Vera Coello Gonzalo Freddy, lo cual hizo que éste se pusiera o se conectara al lado derecho del carretero, luego que se bajaron varias personas, entre las que se identifica plenamente al ciudadano sentenciado, Mauricio Juan Aroca Muñoz, quien fue la persona que hizo los disparos, se movilizaba en uno de los vehículos, se baja y procede a hacer bajar del camión IBA 3777 al conductor, a la víctima Vera Coello Gonzalo Freddy y a Galo Eduardo Pacheco Paredes, subiéndolo en dos cargas distintas, por lo que este sentenciado, de nombre Aroca Muñoz Mauricio Juan, procede a conducir el vehículo sustraído; es decir, el de placas IBA 3777, que transportaba toda la mercadería valorada en 35 mil dólares en Estados Unidos de Norteamérica perteneciente a la empresa de ICESA, esta denuncia, señores jueces, tiene concordancia y relación directa al parte de aprehensión que es suscrito con los señores agentes aprehensores, el capitán, ahora mayor de policía, Córdova Fuente Marcos Joffre, el cabo o sargento Meléndrez Ocampos Alberto Fabián y el sargento Ramos Marcillo Pablo Orlando, los mismos que, coincidiendo con lo relatado en la denuncia presentada por Vera Coello Gonzalo Freddy, manifestaron que tuvieron conocimiento de un asalto y robo a un vehículo camión que transitaba por la carretera Panamericana de Naranjal a Machala y que a la altura del puente Chacayacu estaba siendo asaltado este vehículo, por lo que se trasladaron de manera inmediata hasta el sector en colaboración con unidades del sector denominado Puerto Inca, al mando del sargento Remigio Mejía y encontrándose presentes los aprehensores Ramos Pablo y el ahora Sargento Meléndrez, al momento de encontrarse hasta el recinto de Villanueva pudieron tomar contacto con varias personas del lugar que pudieron dar información verídica y veraz respecto al paradero del camión sustraído, esto es que el camión de placas IBA 3777 por lo que recibieron información que ese camión había ingresado al recinto San José, por lo que teniendo esta información los señores aprehensores se trasladan hasta el recinto San José e ingresan por una guardarraya o carretero vecinal y encontrándose en ese recinto pudieron dar una ubicación no solamente con el camión sustraído de placas IBA 3777, quienes al momento de tomar el procedimiento policial ya que se encontraba en persecución ininterrumpida de un delito fragante pudieron observar la presencia de otro camión de placas AVE-482 que se encontraba delante del vehículo sustraído esto es del vehículo de placas IVA 3777 este último camión o segundo camión de placas AVE 482 era conducido por el hoy procesado Galo Eduardo Pacheco Paredes, con cédula de

ciudadanía No. 1202087381, por lo que los señores agentes de manera inmediata neutralizaron la marcha de los dos camiones el que iba delante conducido por Galo Eduardo Pacheco Paredes y el que iba metros atrás conducido por el sentenciado Aroca Muñoz Mauricio Juan, quienes al momento de hacer el registro en el camión que iba conducido por el sentenciado Mauricio Juan Aroca Muñoz, le encuentran teléfonos celulares le encuentran como evidencia los documentos personales de la víctima Vera Coello Gonzalo Freddy y de su acompañante Carlos Alberto Ramírez Flores que fueron ingresadas como evidencia y así mismo al momento de tratar de abrir el contenedor se dieron cuenta que ya uno de los sellos había sido violado y que se encontraba cerrado con un candado amarillo que las llaves las manejaba el sentenciado Aroca Muñoz Mauricio Juan, quien manifestó de manera libre y voluntaria que el camión conducido por Galo Eduardo Pacheco Paredes esto es el camión de placas AVE 482 iba a servir para ser trasbordo de toda la mercadería robada valorada de \$35.000,00 ser trasbordada al contenedor del camión conducido por Pacheco Paredes Galo Eduardo, para retirarlo de lugar sin levantar sospechas, siendo esta el antecedente o el hecho fáctico señores jueces fiscalía en esta audiencia con las pruebas testimoniales y las pruebas documentales no solamente probará la materialidad de la infracción sino también va a probar la participación y responsabilidad del procesado Galo Eduardo Pacheco Paredes, en su acción dolosa en los hechos manifestados ocurridos el día 10 de abril de 2018, conforme se lo está presentando en la teoría del caso hasta aquí la presentación de la misma señora jueza ponente, señores jueces muchas gracias".

4.2.- TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.- "Galo Eduardo Pacheco Paredes, es un ciudadano que lamentablemente en esta audiencia ha sido impropiamente procesado desde que fue confundida aquel día 10 de abril de 2018, cuando salió en su acostumbrado estilo de ser chofer transportista de cajas de banano en la bananera del sector de Jesús María y específicamente en la zona donde se dio por coincidencia un hecho delictivo del cual no tiene nada que ver ni pan cocinado don Galo Eduardo Pacheco Paredes, dado que él, conduciendo su vehículo como trabajador desde las 4 de la mañana salió con el camión, el de placas ABE 482, el único camión bananero que fue objeto de la actuación de la policía en retener ese vehículo fue justamente este camión vacío que iba a cargar las 600 cajas de banano que hacían los tres días mínimo por semana al puerto en Machada o en el puerto marítimo en Guayaquil. Este vehículo de transportación de las cajas de banano de exportación internacional en el puerto, sufrió por confusión una retención del vehículo pasaron en que circulando por la carretera panamericana había sido objeto de un asalto y luego los señores de la compañía ICESA de un vehículo por parte de otros vehículos automóviles que lo habían asaltado en la carretera cerca del río Chacayacu y en cambio, Galo Eduardo Pacheco Paredes, yendo como conductor del camión que transportaba el banano iba a coger el turno que le tocaba coger antes de las seis de la mañana para que allí rápidamente en el proceso de transportación de la fruta pueda llenarse rápidamente el vehículo y salga con destino al puerto marítimo, estamos hablando del día 10 de abril del 2018, aproximadamente a las 4 de la madrugada salió consumió un desayuno ahí en la ciudad y allí tras hacer el recorrido tradicional se fue hacia, con rumbo a la plantación de banano del recinto San José que es la parroquia Jesús María del Cantón Naranjal, mi defendido, aquí presente, Galo Eduardo Pacheco Paredes, como conductor no vio ni se percató que había habido un hecho delictivo en la carretera panamericana a la altura del río Chacayacu, sin embargo, cuando él iba en su camión manejando y como ya salió de la carretera Panamericana Sur, rumbo a la vía lateral que va hacia la hacienda de, en el recinto San José donde estaban esperando ya para llenar las 600 cajas de banano en ese lado, cuando venía rodando delante, venía así para acá, de pronto atrás el ve que viene otro carro con las luces entre las 5 de la mañana y pico, más o menos, y no le alcanzó a él a Galo Eduardo Pacheco Paredes, no le alcanzó ese vehículo que venía atrás que ha sido justamente el vehículo que habían asaltado y se estaban llevando la mercadería justamente el ciudadano Aroca Muñoz Mauricio Juan quien se había estado movilizando con el vehículo que le habían asaltado al chofer Vera Coello Gonzalo Freire y su ayudante y lo habían dejado agarrado por allá cerca del puerto Inca, según información que dio la policía, entonces, ¿qué pasa? Juan Mauricio Aroca Muñoz, es el que lo encuentra la policía lo logran alcanzar a encontrar en la policía, entonces es lo que lo hacen que el vehículo que venía para acá, hacia el recinto San José, desafortunadamente venía otro, cuando en eso viene un vehículo policial le detectaron ya y lograron seguir y lo retienen, al primero que lo retienen es al vehículo de los asaltados estoy hablando de la compañía ICESA, el vehículo de la policía hace un alcance al otro vehículo del señor Don Galo Eduardo Pacheco Paredes, cuando le dicen parquéense, él hace de parquear revisan el carro no encontraron ninguna evidencia solo el camión bananero, y eso lo sabe muy perfectamente la policía porque ellos indagaban y establecieron por eso que fue Juan Mauricio Aroca Muñoz, por favor, él fue el único que iba conduciendo el vehículo asaltado, con toda la mercadería robada, y cuando fue llevado a la policía, llegaron los dos, el conductor y el ayudante que habían sido asaltados plenamente, que estaban en ese vehículo, cortaban una barra, fueron hasta la policía, llevados, y allí identificaron plenamente a Aroca Muñoz Mauricio Juan, y él fue el que los reconoció el chofer y el ayudante, no mencionaron para nada al ciudadano Galo Eduardo Pacheco Paredes porque él no estaba incluido, ni conocía, ni estaba en ninguna participación en este hecho delictivo que quede claro señores jueces que la defensa sostiene que Galo Eduardo Pacheco Paredes por un error policial, lo pusieron dentro del parte policial, pero el que se declaró exactamente culpable del delito y se le dio dos años de prisión, fue el procesado ya condenado Mauricio Juan Aroca Muñoz, por ese delito él fue sentenciado, mi patrocinado, por favor, Galo Eduardo Pacheco Paredes, ese mismo día él colaboró con toda la policía, haciendo referencia a que se llevaba a su mismo trabajo, le indicaron a muchos de los agentes que él no tenía ninguna evidencia que lo relacione al tema, y fue una coincidencia de las que a veces se dan en el sector rural, cuando ese vehículo venía atrás tratando de, al parecer, el señor que esta condenado Aroca Muñoz Mauricio Juan, estaba buscando donde iba a esconder su mercadería. Esa es la verdadera teoría del caso, la defensa sostiene que Galo Eduardo Pacheco Paredes, hacía mínimo 3 a 5 viajes por semana llevando las cajas de bananos como bananero y el vehículo era justamente para esa transportación y no le encontraron en ese vehículo ningún indicio, es más, señores jueces, no le robaron ni un objeto, nada, según como así mismo declaró Aroca Muñoz, Mauricio Juan, no robaron nada de la mercadería de ICESA, solo fue un asalto y robo, pero sin ningún daño a las personas, en este caso, de mi defendido Galo

Eduardo Pacheco Paredes, porque él no tuvo ninguna participación, por ende, con esta teoría del caso, dejamos bien claro que el que realmente cometió la infracción se declaró culpable y adquirió su condena de 2 años, el almacén retiró sin perder ni un centavo nada, esto lo dice en los mismos informes policiales, en tal virtud, señores jueces, la víctima de esta historia larga que nos lleva hasta esta fecha, Galo Eduardo Pacheco Paredes, es inocente".

**QUINTO: ETAPA DE PRUEBA DE LOS SUJETOS PROCESALES:** De conformidad con el artículo 615 del Código Orgánico Integral se apertura la etapa de prueba.

### 5.1.- PRUEBA DE LA FISCALÍA

5.1.1.- TESTIMONIO DEL SEÑOR CABO PRIMERO LÓPEZ VACA JOSÉ FRANCISCO (PERITO), quien luego de ser juramentado en legal y debida forma, ante el tribunal, en lo principal manifestó: "El 17 de abril del 2018, me acerqué hasta los patios de la Policía Judicial a dar cumplimiento a un oficio emitido por la Fiscalía del Cantón Naranjal por el doctor Kenneth Amaya, donde solicitaba el reconocimiento de evidencia de un camión, a las 10 de la mañana del día 17 de abril del 2018, me constituí en los patios de la Policía Judicial del Cantón Naranjal para dar cumplimiento al mismo oficio, donde se pudo realizar la pericia de un vehículo tipo camión marca Mercedes Benz, color verde, el mismo que se encontraba ingresado en los patios de la Policía Judicial, donde se pudo realizar la pericia como tal, tomando y verificando lo que era la numeración de motor y chasis del camión marca Mercedes Benz, color verde, así mismo se pudo verificar en lo que es el sistema SIIPNE de la Policía Judicial, en la marca modelo y confirmar la numeración de motor y chasis que registra en el sistema SIIPNE 3W de la Policía Judicial. Dándonos que el vehículo no tenía ninguna alerta en el momento de robo o cuestión, alguna anomalía en el sistema, donde no registraba sin novedad el automotor en mención, es lo que le puedo indicar. P.- Como objeto de su experiencia, ya que usted lo ha manifestado, puede establecer los números de serie, tanto de chasis como de motor ¿Se trata de una serie original de ambos? R.- Sí doctor. ¿Podría usted indicar, de o al objeto de la pericia, que es el camión? ¿Podría indicar marca, tipo, modelo, por favor? y la placa, que no lo manifestó en su testimonio. R.- Sí doctor, un vehículo tipo camión, marca Mercedes-Benz, color verde, de placa ABE 0482, con número de motor, 3559101006919, asimismo el chasis, 33630110601244 P.- ¿Podría usted indicar, si recuerda, si este camión era tipo bananero con cajón de madera, o era tipo camión para transportar contenedores? R.- Un camión de tipo de madera, cajón de madera. P.- En su informe pericial, usted adjuntó documentación ¿Podría usted indicar si pudo constatar a qué persona le pertenecía ese vehículo? R.- Sí, se adjuntó un acta de carta de compra y venta, a nombre del señor Byron Fajardo. P.- ¿Y se recuerda quién hizo la venta? R.- No, no recuerdo, no tengo en la mano esa información. P.- Al momento de realizar su pericia, ¿pudo constatar si se había ingresado este camión bajo la respectiva cadena de custodia? R.-Claro, por eso se encontraba dentro de los patios de la Policía Judicial." Aclaración de la Jueza ponente. - en ese punto, ¿tuvo acceso al camión? ¿Estuvo abierto el camión en sus puertas para que se ingrese o no? R.- Dentro del camión, me habla del cajón o lo que es la cabina. P.- ¿En ambas partes? R.- El perito, por lo general, ustedes siempre saben tener las llaves, lo que son las cabinas. P.- ¿No

tuvo acceso al camión? R.- A la cabina, recuerdo que sí, lo que es el cajón de madera, no recuerdo." DEFENSA.- P.- ¿Usted recuerda, de acuerdo a la pericia que usted realizó, manifestó que tuvo acceso a la cabina? En cuanto al cajón, si ya usted mencionó que era de madera, ¿podría usted más o menos especificar la capacidad del cajón de madera que contenía este camión que usted revisó en la prisión? R.- La capacidad, no recuerdo muy bien la verdad. P.- El espacio era grande, pequeño. ¿Se acuerda a lo que usted revisó? R.- O sea, sí era un camión grande".

5.1.2 TESTIMONIO DEL SEÑOR MAYOR MARCO JOFFRE CÓRDOVA FUENTES (PARTE DE APREHENSIÓN, quien luego de ser juramentado en legal y debida forma, ante el tribunal, en lo principal manifestó: "El día 10 del mes de abril del año 2018, en donde yo encontrándome como guardián de amanecida del distrito Naranjal Balao, que esto correspondía a los horarios de 23h00 a 07h00, al encontrarme en circulación sobre la Panamericana principal, la que conduce el trayecto Naranjal-Machala, por versiones de conductores que en ese momento se encontraban en el círculo, entonces, quienes manifestaron que pudieron ver sobre la vía situaciones inusuales sobre un conductor, el mismo que estaba siendo tal vez amedrentado por sujetos no identificados, es así que al tener conocimiento de las noticias de delito y con las características de ese momento por parte de los conductores, nos trasladamos hasta el puente de Chacayacu, exactamente, donde estaba siendo asaltado un camión color blanco, tipo furgón, recuerdo, el mismo que transportaba mercadería de línea blanca, por lo que ya al tener nosotros conocimiento de las noticias del delito y con las características que yo les manifestaba, se organizó inmediatamente un operativo conjuntamente y en colaboración con el móvil de la unidad de Puerto Inca y asimismo era personal de la policía Judicial, también de Naranjal, eso sí recuerdo que se encontraba al mando del señor cabo primero Ramos Pablo, inmediatamente a lo que nos trasladamos hasta el recinto Villa Nueva, en donde fuimos alertados por las personas que no quisieron identificarse de las circunstancias que habían estado pasando, supimos de que un camión había ingresado al recinto San José, por lo que ingresamos por una guardarraya y metros más adelante de la vía principal, más o menos a la altura de dicho recinto, del recinto San José, se logró visualizar a dos camiones, los mismos que se encontraban en circulación, por lo que se les dio alcance y se les detuvo la marcha de un vehículo tipo camión, que se trataba era de un Mercedes de color verde, este era conducido por el señor Galo Eduardo Pacheco, posterior el otro vehículo de característica tipo camión, igualmente era un Hino color blanco, en ese momento estaba siendo conducido por el ciudadano Aroca Muñoz Mauricio, al preguntarles qué transportaban, tuvieron que indicar que desconocían qué transportaban ellos, y demostraban una actitud de nerviosismo, no sabían qué responder, al ver nuestra presencia, al nosotros realizarles ciertas preguntas, no supieron qué contestar, posterior se les pidió la documentación de la mercadería, que un camión marca Hino se encontraba cargado, donde nos contestaron que no sabía dónde está, y lo único que nos entregaron en ese momento era una cédula de ciudadanía, al realizar un registro de dicho camión, se le encontró en los dos bolsillos de la pantaloneta dos billeteras con documentos personales, que estos correspondían del señor Vera Gonzalo y del señor Carlos Ramírez, y al preguntarles por qué poseían en su poder dichos documentos con las billeteras, no supieron contestar nuestra pregunta, también se les encontró también un canguro y algunas cosas, en ese canguro también se encontraban celulares y algunas otras cosas de valores, una vez al realizar una inspección de vehículo, se logró detectar que las puertas traseras de este camión blanco tipo furgón se encontraban con un candado color amarillo, pero un sello de seguridad que había sido puesto en las puertas principales. ¿Cuál era la novedad de este sello de seguridad? que estaba ya dañado, asimismo, ya como se encontraba dañado, se procedió a abrir muchas puertas del furgón, donde se pudo observar que se encontraba cargado de mercadería de línea blanca, y dos motocicletas, las mismas que estaban siendo conducidas, al parecer, para ser entregadas en algún almacén, minutos antes, esto había sido objeto de asalto y robo por personas que los denunciantes nos dieron las características, luego de tener su conocimiento de esta situación, se lo pudo trasladar hasta las instalaciones del cuartel del distrito Naranjal Balao, donde se les puso en conocimiento de la autoridad competente sobre los manifestados, y de la misma manera se siguió todo el trámite legal, como los certificados médicos, la valoración médica, todo lo que indica la ley. P.- Señor testigo, usted manifestó que, por información, tuvo conocimiento de un asalto y robo a un camión ¿Podría usted indicarles a los señores jueces, específicamente, ¿cuál de los dos camiones que usted encontró en el recinto de San José fue el que tuvo el asalto y robo? Con placas, mencione, por favor. R.- Efectivamente, era el camión marca HINO, color blanco, las placas eran IBA3777. P.- ¿De ese camión, por qué persona había sido conocida? R.- Doctor, la verdad que por el tiempo que estamos hablando, cuando se tomó el procedimiento de hoy en día, se me dificulta poder decir quién se encontraba manejando quién en ese momento. P.- ¿Quién iba conduciendo el camión IBA-3777 color blanco? Antes de ser asaltado, doctor, ¿quién iba conduciendo ese vehículo? Cuando usted hace el procedimiento policial en el recinto San José, cuando usted ingresó a la Guardarraya y observó los dos camiones, ¿usted identifica que uno de los camiones de placas IBA-3777 fue producto de asalto y robo? ¿Quién iba conduciendo en ese momento cuando usted realizó el operativo? Ya, listo. R.-Bueno, el vehículo marca IVA color blanco, en ese momento estaba siendo conducido por el ciudadano Aroca Muñoz Mauricio, Juan. P.- y el segundo vehículo, o el otro de placas IBA-3777. R.- El vehículo tipo Mercedes color verde, ese era conducido por el señor Galo Eduardo Pacheco Paredes. P.- ¿Usted en ese momento con qué personal? ¿Qué persona lo acompañaba allí en ese momento en el recinto San José, en la Guardarraya? R.- Ya, efectivamente nosotros el procedimiento que tomamos, tomamos con el personal de la policía judicial que estaba al mando del señor Sargento Remigio Mejía, él era de la unidad móvil Puerto Inca, o sea que hablemos del patrullero, y de la policía judicial de Naranjal se encontraba el señor Cabo I. Ramos Pablo y Cabo I. Meléndres Alberto. P.- Ellos estaban presentes en el momento que usted intervino en el procedimiento policial con los dos camiones. R.- Efectivamente se realizó con ellos en operativo, pero yo estaba al mando, doctor, tenemos que tomar en cuenta que hay un personal que nos da seguridad, hay personal que trata de acordonar el lugar y en mi caso que fui la persona que interceptó a los dos camiones. P.- Usted primero, por favor, sea usual en esta parte. ¿A cuál de los dos camiones interceptó primero? ¿Al color verde o al color blanco? R.- Doctor, no, por el tiempo, doctor, la verdad no recuerdo, porque en el parte tampoco se detalló, pero no, no recuerdo, doctor, solo

lo que sí recuerdo era que a los dos vehículos se les interceptó. P.- ¿No recuerda a cuál de los dos interceptó primero? R.- No, no, no, doctor, no recuerdo. P.- La distancia en que se encontraba un vehículo, el Mercedes Benz color verde de placas AVE 482 y la distancia en que se encontraba el vehículo Hino color blanco de placas IVA3777, ¿cuál era la distancia entre el uno y el otro? R.- Doctor, aproximadamente, hablemos de unos 10 metros, aproximadamente lo estoy hablando, aproximadamente, diría unos 10 metros, lo que algo recuerdo. P.- ¿Usted pudo constatar en ese momento si los dos conductores viajaban juntos? R.- Esa parte no la entiendo bien, doctor, los conductores P.- Un camión iba siguiendo al otro, iban juntos. R.- Sí, efectivamente, sí, efectivamente, mi doctor, por eso que manifestabas que ellos de la vía principal habían tomado una vía guardarraya y los dos vehículos a esa hora de la madrugada, los dos vehículos iban en circulación en el mismo sentido. P.- ¿Usted se recuerda qué evidencias le encontraron al conductor del Mercedes Benz color verde, el que, a la persona procesada hoy, Galo Eduardo Pacheco Paredes, ¿qué evidencias le encontraron a él cuando ustedes lo hicieron bajar del vehículo? R.- A ver, al señor no, doctor, no, no, la verdad no recuerdo, no recuerdo porque ese rato a las personas que estaban siendo conducidas se les procedió a sus evidencias que eran los celulares que habían tenido, sus documentos, no recuerdo exactamente, doctor, a quién se le encontró un canguro que ellos poseían y ese canguro pertenecía a los que habían sido objeto del asalto y robo, no recuerdo exactamente, doctor. P.- ¿Usted, en su parte, manifiesta que el señor Aroca Muñoz Juan, conductor del vehículo sustraído de placas IBA 3777, manifestó de forma voluntaria qué cosa? ¿Podría usted indicarles a los señores jueces qué le supo manifestar de manera voluntaria? R.- No sé si la autoridad competente me permite poder revisar esa parte del parte policial, porque exactamente no lo podría decir, doctor, luego de revisar el parte, bueno, se me viene a la mente de que, a ver, que los conductores habían sido custodiados por dos sujetos, los mismos que se encontraban armados, ellos habían estado en un terreno baldío, eso es lo que recuerdo que los conductores nos comentaron que habían dicho que ya se dañó todo y que querían que se vaya a ver rápido porque ya amanecía, eso es lo único que recuerdo, la verdad, señor Fiscal, por el tiempo no le podría decir exactamente las cosas como fue P.- ¿Usted recuerda si el conductor Aroca Muñoz Juan, el que conducía el vehículo robado de placas IBA 3777, de manera voluntaria les comentó a ustedes, a los agentes, qué cosa, qué situación? R.- Ya, al preguntarle qué transportaba, supieron invitarnos que desconocían qué transportaba y la actitud, como lo manifestaba, que era una actitud nerviosa a responder ciertas preguntas y siempre era una actitud evasiva. P.- ¿Cuál era el objeto de la presencia del camión marca Mercedes Benz, color verde, placas AVE 482? R.- De lo que, según se trató de obtener información, doctor, se pudo conocer por versiones de los señores mismos que este vehículo tipo camión marca Mercedes había sido quien había interceptado al vehículo y quien venía custodiando al camión HINO. P.- ¿Usted tuvo la oportunidad de tomar contacto con las personas víctimas? ¿Los ciudadanos Vera Coello, Gonzalo Freddy, Carlos Roberto Ramírez Flores? R.- Sí, sí tuve unos pocos segundos, pude conversar con los señores, desde hace rato, que ellos, por parte del servicio urbano, al realizar un registro minucioso por todos los terrenos, por donde más o menos, según usted pensaba, que se encontraban ellos, y al ser localizados y trasladados al cuartel, entonces, donde los pocos segundos que yo pude

conversar, ellos manifestaban que habían sido interceptados por el camión, y donde les habían bajado por medio de amenazas y con armas de fuego, les habían hecho descender del vehículo para posterior ya llevarse los vehículos, y estos conductores habían sido trasladados en otro vehículo a otro lado. P.- ¿Los señores víctimas pudieron reconocer sus pertenencias, sus documentos personales, los electrodomésticos, el camión, etc.? R.- Efectivamente, ellos reconocieron sus agendas con los documentos personales, sus celulares, el canguro, y el vehículo que ellos conducían, sí. P.- ¿El señor procesado, Galo Eduardo Pacheco, ¿le supo manifestar a ustedes cuál era el motivo de su presencia en ese momento? R.- No recuerdo, doctor, no recuerdo".

CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA DEL PROCESADO. - P.- Podría decirnos, en la fecha y hora y lugar que usted le respondió al señor fiscal, al interceptar los dos vehículos, el uno para y el otro con artefactos electrodomésticos, podría decirnos si en el sector donde hubo el operativo policial, ¿qué tipo de plantación agrícola, vivienda había en el sector? R.- Claro, doctor, la fecha le indico que era el 10 de abril del 2018, como lo manifestaba mi doctor, el rato nosotros de interceptar el vehículo, nosotros tuvimos que de la vía principal ingresar por una guardarraya, lo que recuerdo que se encontraba plantaciones de plátano y plantaciones de cacao, la vía era de tercer orden. P.- Usted conoce la banana, ¿hay alguna diferencia entre la plantación banana y la plantación de plátanos? R.- Desconozco ya que soy de la parte de la sierra, soy serrano, entonces a mí me podrían preguntar cultivos de la sierra, de la costa, conozco de una manera general, no le podría decir de qué se trataba. P.- ¿Podría indicarnos si el tipo de camión bananero en el que se transportaba y patrocinado Galo Pacheco Paredes, cuando la policía alcanzó al vehículo, al de uno del otro, qué procedimiento asumieron con respecto a oponerse en contra de la acción policial o hubo una complacencia de parte del conductor del vehículo camión? R.- Como lo manifestaba el doctor anteriormente, como la interceptación de los vehículos fueron inmediatamente y al descender el personal policial de los vehículos patrulleros para realizar un registro a los vehículos equipo camiones, entonces no tuvieron tiempo a colaborar o oponerse por la forma inmediata que se realizó la receptación de los vehículos".

5.1.3.- TESTIMONIO DEL SEÑOR ALBERTO FABIAN MELÉNDRES OCAMPO.- (PARTE DE APREHENSIÓN), quien luego de ser juramentado en legal y debida forma, ante el tribunal, en lo principal manifestó: "Efectivamente, el 10 de abril de 2018, en horas de la madrugada, el señor guardián del turno, en ese entonces mi capitán Marcos Córdova, realizaba o pedía auxilio, mejor dicho, colaboración al personal de Flagrancia, que nos encontramos a turno de parte de la Policía Judicial del Cantón Naranjal, que avancemos a colaborar ya que transeúntes, conductores que se encontraban sobre la vía Panamericana en el sentido Guayaquil-Naranjal, habían observado a la altura del puente Chacayacu que un camión, un tipo furgón se encontraba siendo objeto de asalto y robo, en este sentido, mientras ellos avanzaban con otra unidad policial, nosotros también avanzamos conjuntamente con el señor Sargento Ramos, avanzamos en la misma dirección que nos pidió la colaboración el señor guardián en ese entonces, esto es, pasando un poco más adelante del recinto Villanueva,

en un acceso que se conduce al recinto San José, nosotros ingresamos, avanzamos en la misma dirección que nos pidió la colaboración el señor guardián en ese entonces, esto es, pasando un poco más adelante del recinto Villanueva, en un acceso que se conduce al recinto San José, nosotros ingresamos, diríamos que en la parte última de las demás unidades que iban entrando, y la primera unidad que se encontraba en este operativo, en este caso mi mayor, Marcos Córdoba, intercepta a dos vehículos, el uno tipo camión, marca Mercedes Benz, color verde, y el otro un furgón Hino blanco, este vehículo tipo furgón Hino blanco estaba siendo conducido por el ciudadano Aroca Muñoz Mauricio, y este otro vehículo tipo Mercedes Benz, color verde, estaba siendo conducido por el señor Pacheco Paredes Galo, en ese sentido, se procedió primeramente a dar seguridad, al personal que se encontraba interviniendo, pues los compañeros del servicio preventivo, a quien pues el señor Aroca se le encontró obviamente conduciendo el vehículo que había sido objeto de asalto y robo, este vehículo transportaba línea blanca desde la ciudad de Guayaquil a la ciudad de Machala, también en poder de este ciudadano se encontró, pues de este ciudadano Aroca Mauricio, se encontró algunos indicios, en este caso, teléfonos celulares, entre ellos uno de las víctimas del señor, del señor Vera, y también se le encontró las billeteras con los documentos personales de las víctimas en este caso y al señor Pacheco Paredes, a él como le indicaba, él estaba conduciendo un vehículo Mercedes Benz, en la que a esa hora de la madrugada, ese vehículo iba a vacío, iban casi juntos diríamos así, entonces, al decir del señor Aroca Muñoz, la consigna de él, mejor dicho, era de llevar el camión, o que le siga al camión Mercedes, a este camión que iba adelante, en este caso, por ese motivo se procedió a la aprehensión de los dos ciudadanos, el señor Aroca Muñoz Mauricio y el señor Pacheco Paredes Galo. P.- Testigo, al momento en que usted ingresa a la guardarraya del recinto San José, usted observa y manifiesta que el señor Mayor Córdoba intercepta con su unidad a dos camiones ¿A cuáles de los dos camiones interceptó primero, al Mercedes Benz color verde o al Kino color blanco? R.- La verdad que, de acuerdo al tiempo transcurrido, no recuerdo bien cuáles de los dos estaban en tal posición, pero lo que sí es que ya justamente en ese sector ya estaba poblado y los vehículos estaban ya neutralizados por los compañeros de servicio preventivo. P.- Usted en su testimonio acaba de manifestar que el camión Mercedes Benz iba adelante y el otro no seguía, el Hino blanco. ¿A qué distancia estaban el uno del otro? R.- Sí, aproximadamente de unos 10 a 15 metros de distancia, iban casi juntos. P.- Cuando se procedió a interceptar al conductor del camión Mercedes Benz color verde, que ahora conocemos y usted ya lo manifestaba, que se trataba del procesado Galo Eduardo Pacheco Paredes, ¿se le hizo un registro corporal? ¿se le encontró alguna evidencia? R.- Que yo recuerdo, si no recuerdo muy bien, se le encontró un teléfono celular, si no recuerdo muy bien. P.- ¿Y el camión? ¿El camión se encontraba vacío, señor fiscal? R.- Se encontraba vacío. P.- ¿Usted se recuerda si el camión Mercedes Benz color verde tenía cajón de madera o era contenedor su parte de atrás? R.- Era cajón de madera ese camión. P.- ¿El espacio? ¿Era un espacio grande? R.-Exactamente, era un espacio grande, era un camión grande. P.- Al momento en que usted manifiesta que se le hizo el registro a Mauricio Juan Aroca Muñoz, ¿qué se le encontró a esta persona? R.- A este ciudadano, bueno, los compañeros que estaban en ese momento haciendo la requisa, porque yo principalmente me quedé cerca, dando la seguridad, se pudo ver que sí se le encontró, al parecer eran cuatro o cinco teléfonos, cuatro teléfonos celulares, también un canguro en donde contenía, en su interior tenía billeteras, entre ellas una billetera con documentos personales de la víctima y también un teléfono celular de la víctima, en este caso del señor Vera Cuello, que obviamente luego que fue trasladado, pues luego que las víctimas ya aparecieron en el comando del distrito Naranjal, reconocieron que esa evidencia, en este caso el teléfono celular que era Marc Arcotel, era de su propiedad y también los documentos que estaban en la billetera. P.- Entonces estas billeteras y este canguro fue encontrado al ciudadano Aroca Muñoz Juan en el camión Hino blanco. R.- Así es. P.-Usted pudo observar y se acercó a la parte de atrás del camión Hino blanco, que esto se trataba de un contenedor. ¿Usted pudo fijarse si la seguridad había sido violentada, sí o no? R.- Sí, correcto. P.- Sí, correcto, si habían sido violentadas. R.- Sí. P.- ¿Se encontraban amarrados con algún candado, algo que tenga seguridad? ¿Usted se recuerda? R.- No recuerdo, pero sí recuerdo que una de estas, ¿cómo se llama? estas seguridades de un candado de seguridad plástico, eso estaba violentado. P.- ¿Usted con sus compañeros pudieron abrir las puertas para ver el contenido del contenedor del camión Hino color blanco? R.- En ese momento no recuerdo, pero ya en el distrito Naranjal, ya aparecieron los representantes de la empresa ICESA, que eran dueños de la mercadería que estaban transportando. P.- Usted habla de línea blanca, entonces mi pregunta es si en el momento de la aprehensión, ustedes pudieron cerciorarse que verdaderamente se trnasportabade línea blanca. R.- Así es doctor, así es doctor, sí. P.- ¿Pudo alguna de las dos personas aprehendidas, en este caso el señor Aroca Muñoz o el señor Pacheco Paredes Galo, explicar cuál era el objeto de la presencia del camión marca Mercedes-Benz color verde de placas AVE482 en el lugar? R.- El señor Aroca Mauricio, el que estaba conduciendo el vehículo, el furgón blanco, él indicó que el objetivo de él era seguir al camión, o sea, me indicaron que siga al camión, yo no sé qué transporto, no sé qué cargo decía él, no sé qué carga estaba en el furgón, el señor Pacheco, él no supo responder por qué se encontraba en el lugar. P.- En el parte de aprehensión, se expresa textualmente siendo referencial lo siguiente. "Se procedió a revisar el otro camión que iba adelante del camión furgón, pero se encontraba vacío, estamos hablando de Mercedes-Benz, en donde el señor Aroca Muñoz, Mauricio Juan, manifiesta voluntariamente que la consigna era seguir al camión para luego ser trasbordado a la mercadería". ¿Podría usted especificar de qué se trata esta observación? R.-Bueno, eso es lo que indicó el señor, no sé a qué se refería, pero según él indicaba que esa era la consigna de él. P.- ¿Supo explicar, señor procesado, Galo, Eduardo Pacheco Paredes, ¿cuál era el motivo de su presencia en ese momento? ¿A qué se dedicaba, si él iba a hacer otra actividad? ¿Él supo manifestarle algo en concreto? R.- Bueno, que yo escuche, no, no, lo que él indicaba es que, bueno, no supo justificar mejor dicho a qué se encontraba haciendo en el lugar, pero de ahí que esté refiriendo a alguna actividad no mencionó. P.- El señor Pacheco, Paredes, Galo, Eduardo, ¿no les manifestó a ustedes que él se dirigía a retirar banano o plátano, alguna propiedad de ahí cerca? Que él era conductor y que su presencia era por eso. R.- Bueno, no escuché yo esa parte de eso. ¿Usted tuvo contacto con las personas víctimas? ¿Podría usted mencionar los nombres y apellidos de las personas víctimas? R.- Sí, por supuesto, el chofer del camión Hino Blanco que estaba en calidad de víctima era el señor Vera Cuello Gonzalo y el acompañante era el señor Franco Ramírez Carlos. P.- ¿Ellos

pudieron reconocer sus pertenencias, teléfonos celulares, documentos, electrodomésticos que transportaban, el camión, etcétera? R.- Sí, efectivamente, pudo reconocer plenamente al señor Aroca Muñoz Mauricio, así como también el teléfono celular Marc Arcotel que se encontró en el poder del señor Aroca Muñoz y también el señor Franco Ramírez, que era el acompañante, también pudo reconocer que una de las billeteras con documentos personales era de su propiedad, eso también fue encontrado en el poder del señor Aroca Muñoz Mauricio. P.-usted acaba de manifestar que las víctimas Vera Cuello, Gonzalo, Carlos y Alberto Ramírez reconocieron plenamente a Aroca Muñoz como la persona que había participado en el asalto de robo, ¿es verdad? R.- Sí, es verdad, señor fiscal. P.- Y en ese mismo sentido, ¿pudieron reconocer al señor Pacheco Paredes Galo como la persona que había participado en el asalto de robo? R.-No." CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA DEL PROCESADO. – P.- ¿usted en qué año trabajó como agente investigador de la Policía Judicial de Naranjal? R.- Sí, efectivamente desde el 2016 hasta el 2022. P.- En esos seis años que estuvo usted trabajando como agente investigador de la Policía Judicial, ¿podría indicarnos el tipo de asaltos y robos de camiones que dio alguna frecuencia en esos seis años que estuvo al frente de la Policía Judicial? R.-Efectivamente, esos tipos de delitos de robos en las carreteras, principalmente a los vehículos de carga pesada y también de camarones, de camaroneras que circulan por ahí con frecuencia, los robos eran frecuentes en toda esta avenida, toda esta vía, mejor dicho. P.- En lo referente a la plantación de bananas, cuando usted fue al recinto San José y realizó su intervención como agente de la Policía Judicial, le pregunto, ¿cómo se presentó, colaboró de alguna manera, en este caso, mi patrocinado, esto es Don Galo? R.- Sí, él se encontraba, o sea, sereno se encontraba colaborador en ese momento. P.- Don Galo Eduardo Pacheco Paredes, cuando estaba circulando en el vehículo y usted hizo la aprehensión por los demás policías, ¿presentó algún tipo de colaboración en el proceso investigativo hasta cuando lo llevaron al cuartel policial? R.- Como le indiqué, él se encontraba muy pasivo, se encontraba muy pasivo y obviamente en la conducción hasta todo el procedimiento él sí colaboró en el procedimiento policial. P.- ¿Usted investigó acaso si el procesado, el procesado Mauricio Juan Aroca Muñoz tenía algún domicilio en el sector recinto San José? R.- Bueno, en este caso estamos hablando del parte de aprehensión, no sé si de pronto esto se podría mencionar lo que es en el informe investigativo, pero en ese momento no, porque desde el momento de aprehensión simplemente se procedió a ellos a conducirlos hasta la unidad policial del distrito Naranjal, pues obviamente luego se procedió a poner el conocimiento del señor juez para que se realice la audiencia de formulación de cargos P.- En lo concerniente a su actuación, señor agente ¿usted recitó mediante documento escrito la versión de las víctimas? R.- La versión la hice en el momento de la investigación, señor abogado yo receté la versión a las dos víctimas, al chofer y al acompañante. P.-Y en la entrevista que usted tuvo para la redacción de su informe y el documento que hace referencia al mismo, usted nos puede explicar si hubo algún tipo de información referente a la transportación de Banano en esta zona hacia el Recinto San José".

Sobre el informe de reconocimiento y avalúo de evidencia número 2018-281-PJ-DNIPJ de fecha 13 de abril de 2018.- Efectivamente, el informe es realizado por mi persona, como

objeto de la pericia, tiene que realizar el reconocimiento y avalúo de evidencia dispuesto por la fiscalía, en este caso, el vehículo de color blanco, tipo camión de placas IBA-3777, este es un vehículo marca Hino, tipo furgón, de color blanco, placas IBA-3777, este vehículo, como se muestra en las láminas, se encontraba ingresado con su debida cadena de custodia en los patios de retención vehicular de la Policía Judicial del Cantón Naranjal, para realizar esta pericia, me constituí lo que es en los patios, el vehículo se encontraba custodiado por el señor encargado de los patios y se hace la descripción en el informe de tanto la parte frontal, lateral izquierda, lateral derecho, y también la parte posterior, en este caso, este vehículo presenta dos impactos de proyectil de arma de fuego al costado izquierdo de la cabina del vehículo también, como podemos ver, existe un logotipo con la marca, o con un logotipo de transporte pesado, lo que es en la cabina, este vehículo se encuentra registrado a nombre del señor Cagueñas Osorio Carlos, al momento de realizar la pericia, no registra ninguna restricción de robo de ninguna naturaleza, como se describe en la parte final, que este vehículo no presenta alteraciones tanto lo que es en la serie de chasis y motor. P.- Podría indicar, señor testigo, si los impactos de proyectiles que usted hace referencia a la altura de la parte lateral izquierda del camión tipo furgón de placa IBA 3777, objeto de su pericia, son las que constan las imágenes 6 y 7 de su informe. R.- Sí, efectivamente, señor fiscal. P.- Respecto a los números seriales del chasis y motor, ¿son de tipo original, de acuerdo a sus conclusiones? R.- Así es. P.- Este camión al momento de realizarse su informe, ¿pudo usted constatar si se respetó la cadena de custodia al momento del ingreso a los patios de la policía judicial de Naranjal? R.-Así es".

En cuanto al informe 2018-382-PJ-DNPJ, de fecha 7 de mayo del 2018). " El informe 2018-382-PJ-DNPJ, de fecha 7 de mayo del 2018, como objeto de pericia, realizar el reconocimiento y evalúo de la mercadería que se encontraba ingresada en el parte policial de aprehensión, en este caso, se encuentra descrito como cocinas, antenas de DIRECTV, también ventiladores, la marca Electrolux, también equipos de parlantes, lavadoras, minicomponentes también, también vajillas, licuadoras, planchas, aceite de motor también, televisores, cascos, dos motocicletas nuevas, una de marca ICS y la otra de marca Brother, también se hizo el reconocimiento de los teléfonos celulares que fueron encontrados en el poder de los procesados, en este caso, un teléfono celular marca Samsung, color negro, también otro celular marca Alcatel color negro, también otro celular marca Ipro color negro y otro celular marca Nokia color negro, y un último celular marca Ipro color negro también, también se hizo el reconocimiento de una billetera conteniendo documentos personales del señor Vera Coello Gonzalo Freddy, también otra segunda billetera de color negro también conteniendo documentos personales del señor Franco Ramírez Carlos Alberto y otra tercera billetera color café conteniendo las cédulas de ciudadanía del señor Aroca, igual también se hizo el reconocimiento de un candado plástico ya destruido, también se hace referencia a cinco pedazos de color de cuerdas delgadas de plástico y también una batería pequeña. Como conclusión se destaca que todas las evidencias que están descritas en su totalidad en el informe se encuentran debidamente ingresadas con cadena de custodia en las bodegas de la Policía Judicial del Cantón de Naranjal. P.- Señor testigo, respecto a los ítems de su informe o los

artículos de su informe pericial de reconocimiento y evaluó de evidencia, ¿Usted pudo establecer cuál es o cuantificar el valor o el avalúo de todas estas evidencias que ha descrito? R.- Sí, se hizo constar un valor de 15.008 dólares que consta como conclusiones en el informe, P- Las dos motos que constan en las imágenes 19 y 20, ¿Usted se recuerda el estado de conservación? ¿Eran nuevas o ya usadas? R.- Eran nuevas, totalmente nuevas. P.- ¿Las imágenes que están allí son de las placas o plaquillas de la serie motor? R.- Exacto, tanto el campo numérico del motor y el chasis. P.- ¿Podría indicar a qué personas pertenecen los documentos que se encuentran en las imágenes 27 y 28? R.- Efectivamente, en la imagen número 27 se encuentra una billetera con los documentos personales del señor Vera Cuello Gonzalo Freddy. Y en la imagen 28, una billetera con los documentos personales del ciudadano, en calidad de víctima también del señor Franco Ramírez Carlos Alberto. P.- En el mismo sentido que le hice la pregunta en el informe anterior, ¿Usted para la analización de este avalúo, de estas evidencias, puede indicar si son las mismas evidencias que fueron ingresadas en la parte de aprehensión número SURCP-25327759? R.- Sí, son las mismas evidencias. P.- ¿Puede establecer si se respetó la caída en custodia al momento de la realización de su objeto de la prensa? R.- Sí, señor fiscal".

#### SOBRE LA PERICIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS E

fectivamente, el informe número 2018-353-PJ-DNPJ de fecha 8 de mayo de 2018, efectivamente es un acta de reconocimiento del lugar de los hechos que guarda relación con el informe investigativo, en este caso se describe como dos escenas, Escena 1: el lugar donde fue interceptado el camión HINO de placa de IVA 2777, esto es en la vía Panamericana en el sentido Guayaquil-Naranjal a la altura del kilómetro 78, como referencia se encuentra el puente de Chacayacu se encuentran descritos las coordenadas geográficas, latitud y longitud, esta vía es una vía de primer orden constituida de asfalto con bastante circulación vehicular, cuenta con alumbrado público y cuenta con cobertura de telefonía celular en el sector, es un sector próximo al Cantón Naranjal a unos dos kilómetros del Cantón Naranjal, posterior me trasladé a la Escena 2, es el lugar donde se procedió a la aprehensión de los dos señores el señor Aroca y el señor Pacheco, en este caso este lugar es una escena abierta, se encuentra ubicada en el recinto San José pertenece a Villanueva, de igual manera constan las latitudes y la longitud como referencia, se encuentra es una vía de segundo orden, provista de alumbrado público y si cuenta con cobertura de telefonía celular, esta vía es de poca concurrencia vehicular por el hecho de ser en una vía de segundo orden, constan láminas fotográficas de la primera escena, láminas fotográficas obtenidas del Google Maps, la cual se señala donde se encuentra ubicada la primera escena y también láminas fotográficas de la escena 2 en donde, como ya le indiqué, fue aprendido a los dos ciudadanos, , esta es la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos señora jueza P.- respecto a la escena 1, que es el lugar donde se cometió el asalto y robo, usted ha presentado la ubicación fotográfica por el Google Maps pero podría usted indicar como referencia esta ubicación cerca de que recinto, lugar se encuentra dentro de la vía Panamericana, Cantón, Naranjal, Machala R.- efectivamente hago referencia al puente Chacayacu, está aproximadamente a unos dos kilómetros antes de llegar a la ciudad de Naranjal y también esta tiene una distancia considerable con el lugar de donde fueron aprehendidos con la escena 2 P.- usted pudo establecer la distancia en la que recorrieron desde la escena 1 donde fue tado el camión Hino Blanco, hasta el sector del recinto San José ubicado en Villanueva, que distancia aproximadamente hay entre una escena 1 y la escena 2 R.- si se hizo constar en el informe pero realmente con exactitud no le podría mencionar cuántos kilómetros de distancia de la escena 1 con la escena 2 P.- el tiempo, podía calcularlo R.podría ser unos 10 minutos a 15 minutos si quiere P.- en la escena 2, esto es en el recinto San José, que lo ha descrito como una escena abierta en el lugar donde fueron presentados los camiones y aprendidos en este caso el ahora procesado, ¿existen viviendas por el sector o casas aledañas? R.- sí, sí existe unas casas, le pondría unas 4 o 5 casas cercanas porque está justamente cerca del acceso a este P.- en esta escena 2, se menciona en el parque y ahora en su informe pericial de reconocimiento de los lugares hechos, que es una vía de segundo orden, podría usted explicar respecto a la vía de segundo orden es una intersección, una guardarraya, o sea, es un camino vecinal R.- de segundo orden se conoce porque es empedrado, es una guardarraya que conduce pues al recinto San José y también a otros sectores rurales P.- del sector donde fueron interceptados los dos camiones y aprendidos ahora procesados, ¿qué distancia hay de San José a Villarreal? R.- siquiera está unos 5 kilómetros siquiera a Villanueva, ¿en este sector había plantaciones o cultivos de banano, cacao, algún otro producto? R.- bueno continuando el trayecto, el trayecto de donde fue interceptado le pondría a un kilómetro porque estamos hablando en la parte rural, a un kilómetro si existen plantaciones de banano". CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA DEL PROCESADO P.- en la foto del informe signado con el número 67 del recinto San José de la parroquia de Santa Rosa de Flores, podría indicarnos que el señor Meléndrez, si, en su intervención, encontró en ese recinto, y las plantaciones que usted dice, es explícitamente de banano R.- sí, sí, exactamente P.- usted, como en el reconocimiento que hizo en el lugar de los hechos localizó algunas empacadoras de banano y personas que se derivan a la actividad solo de banano en el sector de San José de la foto número 67 R.- más adelante, como indiqué, a un kilómetro del lugar donde fue fueron aprehendidos si existe un especie de empacadora pero yo no accedí a la lugar porque se encontraba cerrado P.- podría indicarnos la hora aproximada de su presencia intervención policial y como tal le pregunto a usted, Sargento Meléndez Ocampo Alberto en esta en esta situación del delito ¿hubo acaso en el lugar algún tipo de que los vecinos del sector hayan salido a reclamar a apoyar al conductor del transporte de banano que lo conducía mi patrocinado Galo Pacheco Paredes ¿preguntó usted en el sector? R.- No, a esa hora no se acercaron al lugar o sea sí salieron de las casas, pero no se acercaron o sea salieron hacia las puertas, pero no se acercaron al lugar donde estaban neutralizados procesados Pregunta del fiscal. – P.- ¿Al momento de realizar esta pericia ¿Usted se encontraba registrado al Consejo de la Judicatura para poder realizar estas pericias correspondientes? R.- Sí yo estuve acreditado desde el 2018 hasta el 2024 justamente hasta los primeros meses de este año 2024 como perito en Inspección Ocular Técnica y perito bueno la primera acreditación en identificación de marcas seriales con el código 1046602

SOBRE EL INFORME INVESTIGATIVO POLICIAL NO. número 2018 354-PJ-

**DNPJEI)** efectivamente en el informe investigativo de fecha 8 de mayo 2018 se hace constar verificaciones en el SIIPNE de los procesados, en este caso el señor Pacheco Paredes Galo Eduardo tiene un historial de detenciones en el año 1998 por robo en el 1999 por tenencia de armas no autorizadas y esta última operación en 2018, también se hizo la verificación en el sistema del SIIPNE de los dos vehículos como le indique el vehículo marca HINO de placas IVA2777 registra el nombre del señor Cagueño Osorio Carlos y también del vehículo marca camión Mercedes Benz de placas AVE0482 que se encuentra registrado a nombre de la señora Cedeño Marina Carol Katiuska ninguno de los dos vehículos registran con restricciones de robo asimismo en la versión receptada el señor Franco Ramírez Carlos Alberto, es la persona que se encontraba como acompañante del chofer, él manifestó que este día 10 de abril del 2018 en horas de la madrugada habían salido de la ciudad de Guayaquil con destino a Machala a entregar artículos de línea blanca y cuando se encontraban a la altura del puente Chancayacu fueron interceptados por 3 vehículos uno de ellos les cruzó por delante realizándole disparos y logró que detenga la marcha el conductor y les bajaron a los dos ocupantes del camión se los llevaron en dos vehículos distintos pues uno en uno en cada vehículo tanto el conductor como el acompañante y ya más adelante le había sacado de un vehículo y le había conducido al mismo vehículo que estaba el conductor y les fueron llevando más adelante todavía el sector de Jesús María esto queda vía Cuenca, vía Molleturo le habían ingresado en unas fincas de cacao y los habían mantenido amarrados por parte de dos sujetos que los custodiaban y lo que él indicó que había escuchado no más que ya la vuelta se había caído y posterior llegó un vehículo y se los llevó a los custodios que estaban ahí entonces ellos lograron zafarse salieron caminando hasta poco más adelante del del cementerio de la parroquia Jesús María y justamente pasaba una unidad policial por el lugar a quienes piden auxilio y les trasladan hasta el comando del distrito del cantón Naranjal, el comando de policía en la cual se les exhibe se les muestra a estas dos personas que se han desplazado por donde se encontraron aprendidos y en este caso se refiere específicamente al señor Aroca Muñoz Mauricio a quien reconoce como uno de los causantes de este desecho a quien también reconoce su billetera con sus documentos personales en el mismo sentido el señor Vera Cuello Gonzalo Freddy también hace referencia que se encontraba conduciendo el vehículo tipo camión furgón y a la altura del puente Chacayacu fue interceptado por tres vehículos que le realizaron disparos, lo obligó a detener la marcha y también acceden a bajar y a llevarles en los vehículos así mismo les lleva a un lugar rural de la parte de Jesús María en donde los tienen custodiados y luego ya que son abandonados en el lugar salen y piden ayuda a la policía nacional, de igual forma él también como chofer del camión Hino tipo furgón, reconoce plenamente al señor Aroca Muñoz Mauricio y reconoce su billetera con los documentos personales y su teléfono azul Arcotel que se encontró en poder del ciudadano Aroca y se hace constar de igual las versiones se hace constar lo que ya se manifestó en el informe de reconocimiento de lugar los hechos y el reconocimiento de evidencias eso es todo lo que se realizó en el informe investigativo P.- respecto a las entrevistas realizadas a las víctimas les supongo indicar a alguno de ellos en sus entrevistas que al momento de ser víctimas de asalto y robo supieron impactos de bala que se incrustaron en el camión donde ellos iban transportados R.- Si efectivamente el conductor Vera Cuello

manifestó que le habían obligado a detener la marcha del del camión al ver que él no le habían hecho señas y mencionado que detenga la marcha del camión mientras él no le paró fue en ese momento que realizaron los disparos ya directamente a la humanidad y proceden a impactar en la cabina del camión que él conducía''

5.1.4.- De conformidad con el Art. 616 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía presentó 6.1 COMO PRUEBA DOCUMENTAL: presenta como prueba documental en parte policial, en la que consta la denuncia presentada por parte del señor Vera Coello Gonzalo Freire, el mismo que narra las circunstancias del hecho o de la reciente audiencia de juzgamiento que hubo ocurrido el día 10 de abril del 2018, aproximadamente a las 4 horas 35 de la madrugada, prueba documental que fue anunciada en legal y debida forma, y se acompañan cada una de los comprobantes de guía de rendición de la empresa ICESA S.A, en donde se detallan cada uno de los electrodomésticos, inventario y guía de rendición que se encontraban en el interior del camión de placas HINO-GD color blanco de placas IVA-3777, el mismo que era conducido por parte del señor Vera Coello Gonzalo Freire, acompañado por el señor Carlos Alberto Ramírez Flores. En el mismo sentido, Fiscalía presenta el informe pericial de reconocimiento y avalúo de evidencias. Informe pericial que ha sido suscrito por parte del perito Cabo Segundo José López Vaca, quien compareció antes a la ICESA S.A. por ratificándose integramente en el reconocimiento y avalúo del vehículo Mercedes-Benz color verde, modelo 1923, de placas AVE-0482, camión que era conducido por parte del procesado Galo Eduardo Pacheco Paredes al momento de su aprehensión. Como prueba documental, Fiscalía presenta el parte de aprehensión número SURCP. 253-27759, suscrito por los señores aprehensores, Capitán Córdova Fuentes Marco Joffre, Cabo Primero Meléndez Ocampo Alberto Fabián y Agente Ramos Marcillo Pablo Orlando, de los cuales han comparecido a la presente audiencia de juzgamiento los señores Agentes aprehensores, el Mayor Córdova Fuentes Marco Joffre y el Cabo Primero Meléndez Ocampo Alberto, como prueba documental, fiscalía presenta el informe pericial de reconocimiento y avalúo de evidencia, mismo que ha sido suscrito por el perito Cabo Primero Meléndez Ocampo Alberto, quien también compareció a esta audiencia de juzgamiento a ratificarse el contenido del presente informe pericial, esto es el reconocimiento y avalúo de evidencia del vehículo marca Hino, camión-furgón modelo GN8JLTCA, color blanco, de placas IBA 3777, en donde se transportaba cada uno de los electrodomésticos pertenecientes a la empresa ICESA S.A. Como prueba documental, fiscalía presenta el informe pericial de reconocimiento y avalúo de evidencias, esto es de cada uno de los ítems. de la mercadería que se encontraba siendo transportada el día de los hechos. El vehículo camión Hino, color blanco, de placas IVA 3777, en donde el perito, el Sargento Meléndez Ocampo Alberto Fabián, detalló de manera pormenorizada cada uno de los artículos electrodomésticos que se encontraban dentro del camión, el mismo que presentó un avalúo aproximado de \$15.008 USD, suma la que asciende el perjuicio ocasionado por el robo, de igual manera, señora jueza ponente, señores jueces, Fiscalía presentó como prueba documental el informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, suscritos por el perito Meléndez Ocampo Alberto Fabián, quien también compareció a la presente audiencia a ratificarse del contenido de dicho informe pericial,

detallando el lugar donde fue realizado el asalto y robo, y posteriormente el lugar donde fueron aprehendidas las personas que fueron procesadas de manera particular en esta audiencia de juzgamiento del ciudadano Galo Eduardo Pacheco Paredes. Finalmente, como prueba documental, Fiscalía presenta el informe investigativo oficial suscrito por el señor agente investigador Meléndrez Ocampo Alberto Fabián, quien de manera formalizada en esta audiencia rindió su testimonio respecto a los trabajos de acción investigativa que había realizado en su informe investigativo policial dentro del presente caso, estableciéndose las circunstancias o antecedentes del hecho material establecido en juzgamiento, esto es, del asalto y robo que había sido víctima del conductor Gonzalo Freddy Vera Coello, quien conducía el día de los hechos, el día de abril de 2018, a las 4 horas y 35 de la madrugada, el vehículo HINO, color blanco de placas, IVA 3777, a momento de que fue víctima del asalto y robo de la mercadería que reportaron. Siendo por los documentos y pruebas documentadas, por principio de contradicción, que cada uno de los documentos han sido, por principio de contradicción, puestos a la vista de la defensa técnica, Fiscalía presenta cada uno de los documentos y pruebas documentales, para que puedan ser observados. Fiscalía, culminando con la prueba testimonial y la prueba documental, señora juez ponente, gracias".

OBSERVACIONES DE LA DEFENSA EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL DE FISCALÍA: "Debo dejar constancia que impugno, , todas y cada una de las evidencias que han sido expuestas por el señor fiscal como prueba documental, en este caso, tenemos el parte policial de aprehensión, bueno, del parte policial no tenemos ninguna impugnación porque corresponde, en este caso, a los procesados de la parte que corresponde la compañía ICESA, esto es referente a la intervención efectuada como es global impugnada, en todo caso, la prueba documental, que fue numerada, como se ven los números, en esta prueba documental de parte del capitán Marcos Joffre Córdoba y del agente Menéndrez, asimismo, impugno por la denuncia, el parte policial que se encuentran en la prueba documental, de similar manera, impugno como representación del patrocinado, directamente a mí, el señor procesado, es decir, impugnados documentos presentados como prueba número 2 de parte de la compañía ICESA y la documentación siguiente e la primera estaría la apertura del caso de obra de fojas 1, 2, 3, 4, la denuncia 5, 6, Las pruebas 2, que igualmente voy a impugnar corresponden a la parte policial donde consta, como detenidos, Mauricio Juan Aroca Muñoz, Galo Eduardo Pacheco Paredes, que es mi patrocinado, agregan 6 fojas que hacen referencia al parte policial donde igualmente consta que se releva de participación a mi patrocinado ya que es víctima de una confusión en la relación de los hechos de materia de uso de parte policial Segundo. La tercera prueba de fiscalía corresponde al acta de posesión de peritos del cual el informe de reconocimiento de avalúo de evidencias del vehículo de la compañía Icesa que la misma, no tengo ningún reparo de impugnación que hacer porque corresponde al hecho donde el vehículo fue asaltado y llevado a otro lugar y después interceptado para la pericia correspondiente de avalúo mecánico del que no involucra en nada a mi patrocinado. Como prueba número 4, asimismo, en este caso, consta del reconocimiento de avalúo de la evidencia consistente en la mercadería del vehículo que fue sujeto de asalto y robo a un ciudadano, en este caso, al procesado fue encontrado con las evidencias en poder del ciudadano, con los

nombres de, Mauricio Juan Aroca Muñoz, toda la descripción que se lee en este informe fue efectuado por el señor perito, lo referente a la prueba número 4 que presentaba la Fiscalía en esta audiencia, debo indicarle que se refiere al otro vehículo que fue materia de retención y en el que se encontraron las evidencias de la sustracción que no pudo ser consumada por parte de los delincuentes esto es el señor Mauricio Juan Aroca Muñoz, no es mi patrocinado, esta evidencia corresponde a la prueba de Fiscalía que ha puesto en consideración, en todo caso, en lo que pueda afectar a mi patrocinado por lo demás estamos en este momento haciendo la reproducción de los hechos; a continuación, en 6 fojas Fiscalía ha presentado la prueba número 5 consistente en el reconocimiento del lugar de los hechos, al respecto, sí mismo, impugno el reconocimiento del lugar de los hechos, debido a que existen dos escenarios diferentes y dos distintos vehículos, mi patrocinado tiene un vehículo que no tuvo ninguna participación en el hecho, pero sí el otro vehículo que fue objeto del asalto y robo, esto es, el ciudadano el ciudadano Mauricio Juan Aroca Muñoz, que se acogió al procedimiento abreviado y se auto responsabilizó de toda la participación en ese vehículo que él fue encontrado y detenido con su evidencia, se acogió al procedimiento abreviado dos años y ya lo cumplió el señor. Tenemos, en esto, la prueba número 6 presentada por Fiscalía que mismo, siete fojas presenten el informe preliminar investigativo que ha sido elaborado por el Cabo, Alberto Menéndez Ocampo, en la que hace referencia al tema del vehículo y también de los antecedentes de Aroca Muñoz Mauricio Juan, el séptimo, Este es un informe de reconocimiento de evidencias como sustente en el vehículo de placas Mercedes Benz, en el color verde de placas ABE482, este es el vehículo que no le encontraron ninguna evidencia en el camión, era un camión bananero que no tenía nada que ver a diferencia con el furgón, en el que encontraron evidencias del delito de robo de artefactos, que no tiene nada que ver con mi patrocinado, por tanto la que hago es referir la documentación relativa al caso del furgón de la compañía ICESA. Este de aquí corresponde al vehículo de mi patrocinado que es el conductor, en el que transporta bananos y como tal el cabo José López Vaca hace el informe y establece que tanto las improntas como toda la parte de su documentación legal existe, está legalmente notariado y comprobado, realizamos el trámite legal para frenar circulación de este vehículo, materia de este caso que no tiene ninguna participación, con esta impugnación que se ha realizado la prueba documental."

<u>SEXTO:</u> PRUEBA A FAVOR DEL PROCESADO GALO EDUARDO PACHECO PAREDES, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1202087381, 59 años de edad, desempleado, quien luego de haber escuchado del tribunal, sus derechos y garantías constitucionales, sobre la etapa de prueba entre rendir su testimonio de manera libre y voluntaria o acogerse al derecho constitucional del silencio, decidió, con la anuencia de su defensor, rendir su testimonio de manera libre y voluntaria.

**6.1.- TESTIMONIO DEL PROCESADO:** "El día 10 de abril del 2018, yo iba a cargar las cajas de banano a una finca en el recinto San José, en la cual fui interceptado por la policía a eso de 05:15 de la mañana, el patrullero me siguió y me hizo señas que pare, yo paré me dijeron en ese momento me dijeron, señor, haga el favor de bajarse, yo colaboré, como se

dice, me revisaron en la cabina, incluso yo le dije, porque no encontraron nada, no dijo tranquilo, yo habro del cajón, yo me bajé, abrí la puerta y todo y no encontraron nada, desde ese momento me dijeron, señor, usted está detenido; desde ahí, entonces me cogieron mi teléfono y de ahí me hicieron, ya me llevaron preso al destacamento en Naranjal, en la cual yo fui libre ese mismo día, porque incluso ahí me cogieron a mí, ahí en el calabozo, me metieron preso igual con el achacado, apellido, Aroca, y yo a este señor indignado, yo le caí a puñete y yo le dije, hijo tal y cual, ni tú me conoces a mí y yo no te conozco, hermano y entonces, ¿qué es lo que pasa conmigo? no, mira, dice, a mí me dijo un policía que diga que tú también ibas para acá, yo le digo así, si yo no sé nada de lo que pasa, yo no sé, y en ese momento, de ahí, verdad, a mí me tuvieron hasta la tarde, hicieron audiencia, porque vo en el camión iba a la finca a San José a cargar cajas de banano porque ese era mi trabajo, a eso me dedico yo me hacía la semana de tres a cuatro viajes, y yo iba más a Puerto Bolívar, para acá a Guayaquil, de vez en cuando nomás, ya, entonces, ahí en la audiencia se presentaron los señores de la compañía ICESA y le preguntaron, ahí que estábamos, ahí estábamos los dos achacados, ya de ahí nos preguntaron, señor, ¿ustedes lo conocen a él? No, señor, ¿lo conocen a él? No, al señor no lo conocemos, a este de aquí sí lo conocemos, porque este fue el que nos bajó incluso, ya, pues los había amenazado, les habían pegado y los ha bajado por el lado derecho, los ha bajado, entonces, se comprobó que yo no tenía nada que ver, y entonces, a mí me dieron libertad ese día mismo, y en honor a mi verdad, es todo lo que les digo, a mi no se me encontró nada, ni en el camión yo no tengo nada que ver en esto es un mal trabajo, honestamente, que la policía lo hizo, involucrándome en esto. P.- ¿Usted alguna vez conoció, hasta antes del año 2018, al procesado Mauricio Juan Aroca Muñoz? R.- Nunca lo conocí, ese señor abogado, nunca. Bien. P.- La bananera, donde recibieron el vehículo que usted iba conduciendo la policía de Guayaquil, ¿cómo se llama ese lugar, cuando hubo ese operativo policial? R.- Recinto San José. P.- En ese lugar, ¿a qué se dedica la población de ese sector? R.- Allá es full banano abogado, producción bananera eso, solo el banano, el cacao, muy poco. P.- ¿Por qué tenía que haberse ido a San José para llegar a transportar la producción de bananos de la zona? Yo madrugaba porque siempre, cuando uno tiene el primer turno, uno tiene que madrugar, ¿por qué? Porque ya 6 y 10, más o menos, ya comienzan a procesar las cajas y no es permitido las cajas de bananos que las pongan al piso, que tienen que ir directamente al camión, es por eso que yo madrugaba. P.- La producción de bananos que se iba a ver ese día, de los hechos, ¿podría recordarnos cuántas cajas de bananos entraban en su balde de camión? R.- Seiscientas cajas, abogado. P.- ¿A qué destino iban esas cajas de bananos? R.- Verá, como comuniqué antes, yo más hacía viajes a Puerto Bolívar, muy de repente acá a Contecon, que se llama, yo hacía de 3 a 4 viajes por semana. P.- El vehículo, el camión que usted conducía, en la fecha yo la he indicado a ustedes, ¿podría indicarnos si ese vehículo era asignado para su trabajo de transportista o de manera ocasional? R.- yo trabajaba así, como les digo, eventual, como se dice, donde a mí me salía a viajes, mi jefe me decía, ándate a cargar a este lado, yo iba, usted tiene conocimiento, abogado, es un camión ya viejito, antiguo ya mismo, y cajón de madera con lona que sirve, así como para cargar así, caja de banano, así. P.- ¿Podría indicarnos si aquel 10 de abril del 2018, usted tuvo algún contacto con otro vehículo? R.- Abogado, en ningún momento, porque como manifesté entrada, a mí la policía me quitó mi teléfono prácticamente y nunca me lo devolvió, yo por donde, por ningún lado iba a poder tener contacto. P.- Cuando hubo la detención, indicó al comienzo de su interrogatorio que había cumplido, ¿podría indicarnos si el vehículo en el que usted se transportaba lanzó a cargar la caja de banano? ¿Qué pasó? R.- Ya pasó lo siguiente, llegó el dueño del camión y llegó el dueño de la fruta, el ingeniero Jorge Cedeño Medina, llegó y ahí estaban hablando, hasta se pasaron de palabras con los policías y todos decían, no pues señor, si estamos esperando el camión, ¿y por qué no llega? pero igual, yo fui detenido porque me llevaron preso a los calabozos allá, como dije antes. P.- en el calabozo que hace referencia, ¿a ustedes los introdujeron con alguno de los detenidos de ese operativo? R.- Así es abogado con ese apellido a loca. P.- ¿Qué pasó con él? R.- Yo le reclamé pues, abogado, porque usted sabe que el que no la debe, no teme, y ya pues él me dijo, no dice yo, yo le digo, tú hijo tal cual me conoces, no, yo no te conozco a ti, y entonces, no dice, yo te digo la plena, dice, fue un policía que me dijo que te involucre P.- ¿Podría indicarnos, aquí al tribunal, si desde que usted estuvo en el calabozo, cuando llegaron el conductor y el chofer del otro vehículo en ese operativo policial, ¿podría indicarnos tomó contactó con los dos asaltados de ese furgón de electrodomésticos? R.- Eh, abogado, ahí no. Prácticamente yo los conocí a los achacados allá en la audiencia que se nos dio ese mismo día como manifesté enantes, ahí yo los conocí a ello CONTRA EXAMEN DE LA FISCALÍA AL PROCESADO. - ¿Usted manifestó en su testimonio que el día de los hechos fue el día 10 de abril del 2010 o fue una equivocación? R.-Me equivoqué. 2018, me equivoqué, me equivoqué, sí. 2018.P.- ¿Usted a qué hora salió de su casa exactamente ese día conduciendo el camión de placas ABE0482? R.- Yo salí más o menos cuatro y media, cuatro y cuarenta, algo así. P.- ¿De la madrugada? R.- De la madrugada, sí, porque más o menos cinco y quince, sí, algo así, me cogieron a mí allá en la población de San José. P.- ¿De su homicidio hasta el recinto de San José, qué tiempo se demora manejando ese camión? ¿Qué tiempo se demora manejando ese camión? ¿Tú me lo hiciste en ese tiempo? R.- Veinticinco minutos. P.- Indique y describa a los señores jueces si para ingresar a cargar las cajas de banano, usted manifiesta, que eran seiscientas cajas que usted iba a ver, a la hacienda, ¿por qué camino tenía que ingresar? R.- Para ir a San José, por la única entrada que se baja. P.- Pero describan, o sea, ¿era una guardarraya, un camino vecinal, un camino principal? R.- ¿Cómo le digo, camino principal? prácticamente, sí, camino principal. P.- ¿Es en ese camino principal que fue usted interceptado por la policía? R.- Sí, a mí me cogió incluso la policía, toda la población de San José, que yo estaba ya allí a pocos minutos a casi llegar a la empacadora. P.- Es decir, cuando lo interceptó la policía y le hizo la revisión del camión y el registro que usted habla, usted todavía no ingresaba a la empacadora, o sea, dentro del sector donde usted iba a cargar las seiscientas cajas. R.- No, a mí me cogió, ya como vuelta le digo, a mí me cogió en el cacerío en la población de San José, a mí me cogió. P.- Usted escuchó el testimonio del mayor Marco Joffre Córdova, quien fue el que interceptó su camión, él manifestó que al momento en que lo interceptó usted, también interceptó el camión de placas IBA 3777, camión Hino color blanco. ¿Usted pudo observar si ese camión estaba presente al momento en que usted fue interceptado y también aprendido? R.- La verdad, yo ahí no me di cuenta, porque a mí me cogió un patrullero me dijo, por favor, deténgase, yo me detuve. P.- Usted al momento en que fue aprehendido, pudo observar que

también fue aprendido en el mismo sector, el ciudadano Aroca Muñoz Mauricio Juan, quien en ese momento manejaba el vehículo Hino color blanco de placas IBA 3777, vehículo robado, una mercadería robada. R.- Oiga, yo no lo vi a ese man, P.- Usted no vio el camión, ni vio la persona?. R.- No, yo no lo vi a ese man, no, yo sí vi, ya me iba llevando que estaba un furgoncito blanco, estaba estacionado ahí, pero a ese muchacho, yo lo conocí allá ahí, cuando estábamos presos ya. P.- En el trayecto en el que usted llegaba a la empacadora del sector San José, antes de ser interceptado, ¿Usted no pudo observar si venía siguiéndolo un camión blanco, el camioncito que usted manifiesta, blanco de placas IBA 3777? R.- No, y ¿saben por qué yo le digo que no? porque miren que era oscuro todavía, era oscuro, y no se ve nada, yo veía que venía atrás mío, que vo incluso dije, acá si no es rojo, es algún muerto que haya, vo veía que era de ojo y azul, por el retrovisor, que venían los patrulleros, los patrulleros venían ahí, los autitos, las motos. P.- Usted manifiesta que de manera voluntaria colaboró con el procedimiento policial y que se trasladó hasta Naranjal, donde lo ingresaron al calabozo, ¿es verdad? Así es P.- ¿Qué persona manejó el camión que usted conducía, el camión de placas ABE 0482? R.- Verá, incluso yo hasta le bravié al policía, que a mí me dijo, siéntese acá, que yo voy a llevar el camión, yo le dije, no señor, si es de llevarme preso, pero yo manejo el camión, yo le bravié, yo mismo lo manejé y yo mismo me guardé, yo le hablo con la verdad, el policía fue al lado mío. P.- ¿A qué persona le pertenecía este camión ABE 0482? R.- A Byron Fajardo. P.- ¿El señor Byron Fajardo se hizo presente en la audiencia de Flagrancia cuando usted lo llevó ante la autoridad competente? R.- No, porque a él no lo llamaron prácticamente. P.- ¿Usted esa madrugada del día 10 de abril de 2018 iba a retirar 600 cajas de banano? ¿Perteneciente a qué empresa o persona jurídica o natural? o sea, ¿a qué persona le iba a hacer el flete de las 600 cajas? R.- Yo iba a sacar las cajas donde el Ingeniero Cedeño Medina. P.- ¿Ya usted le había estado haciendo varios transportes, o sea, varios fletes? R.-Todas las semanas yo sacaba así un viaje, porque ya les digo, el carro era para cualquier persona que quería hacer un viaje de cajas de banano, me decían, ándate a cargar hasta la finca o hasta la hacienda y yo iba. P.- ¿El señor Jorge Medina, como dueño de las frutas que usted transportaba, tanto a Machala, que este manifiesta, como a Contecón, ¿dentro del proceso penal, en la instrucción fiscal, o en la instrucción jurídica, ¿por qué razón no le dio una versión o testimonio a su favor de qué le proporcionaba la fruta que usted iba a transportar? R.- Verá, le digo algo, él incluso me dio un certificado, ¿cómo le digo? membretado, creo que se llama eso, en respaldo mío, porque como manifesté antes, él y el dueño del camión llegaron ese día hacerle relajo a la policía, diciendo que por qué no llegaba el camión, por qué no dejan ir al camión, que el señor no tiene nada que ver en esto decía P.- ¿Cuándo usted vino ya a conocer o observar al señor Aroca Muñoz z Mauricio Juan? R.- Ya ahí cuando nos metieron a los dos presos, que le fui dando unos golpecitos. P.- O sea, usted lo vio en el calabozo por primera vez. R.- En el calabozo por primera vez. P.- ¿Le manifestó el nombre de policía que el señor Aroca dijo que quería que usted se involucre en este proceso? R.- No, no, no, porque yo tampoco le pregunté, yo lo que le dije era, yo le dije, ¿de qué me habla? no, dice, tranquilo, tranquilo, dice que hasta lloró, porque medio, medio, o sea, un muchachón para mí, ¿me entiende? dice, fue un policía que le dijo, se involucra, y lo demás de ese mano".

6.2.- PRUEBA DOCUMENTAL DEL PROCESADO: "Señores jueces, pongo a su consideración la diligencia de reconocimiento de firmas que es efectuada en la notaría del Cantón Naranjal, la única notaría que hay allá, a cargo del abogado Luis Alberto Freire Pérez, notario único, en la que compareció Jorge Francisco Cedeño Medina, el mismo que con firma y rubrica con su correspondiente sello el notariado, indica con fecha 16 de julio del 2018, en la que Jorge Francisco Cedeño Medina, en el documento, dice textual, a petición verbal del señor Pacheco Paredes Galo Eduardo, yo, Cedeño Medina Jorge Francisco, por todas las cédulas 0913073128, le comunico a ustedes, señor Pacheco Paredes Galo Eduardo, portador de cédula de identidad 1202087381, fue a prestar su servicio de transportista a la finca Jorge Romina, ubicada en San José, el día martes 10 de abril del 2018, certificado que se tiene en honor a la verdad, fue expuesto antes, en mayor constancia, a Naranjal, 7 de julio del 2018, firma Jorge, el señor Jorge Cedeño, gerente de la Hacienda Bananera, están las copias de sus cédulas notariadas debidamente, quien se responsabiliza con la transportación del banano, esto está en 1,2,3,4,5, así mismo, en la prueba documental, estas son las cajas de esa fecha del año 2018, las cajas de envíos en este camión, en este vehículo, la tarjeta de embarque en el puerto de Guilford, en la ciudad de Machala, en el puerto Bolívar, embarcaba en esa misma fecha, aquí están hasta tres veces por semana, por mes, igual había algunas cajas que están aquí, para muestreo, en original, debidamente sellado y con la firma del señor, así en este caso, Don Galo Eduardo Pacheco Paredes, están, me permite acompañar, de Comersur, de Frutical S.A., de Banacalm S.A, están con los respectivos números seriados, está también de Trust Control Internacional, todo relacionado a la transportación de banano, Comersur, que está con los nombres y la firma del señor Pacheco Paredes, y también de Comersur y otra más, son las tajas, se llaman en términos técnicos documentales, con las que se acredita que en ese año 2018, justamente en los días que corresponden, estaban haciendo los viajes en el transporte de fruta, de banano, en el puerto Bolívar, hacia destinos internacionales, los agrego aquí, también como documentos probatorios, en original, asimismo, me permito acompañar las referencias personales dadas por Kleiner Batalla Córdoba, que tiene su domicilio en el recinto San José, también es bananero, y certifica que el señor Galo Eduardo Pacheco Paredes, desde hace muchos años, tiempo en el cual ha demostrado honradez, personalidad, buena conducta y cumplimiento de todos sus actos, tributo suficiente, que lo hace merecedor de nuestra consideración y estima en el que tenemos el placer de conocerlo, 4 de julio de 2018, igualmente, otorga otra referencia personal, en aquel entonces, está con el documento de fecha 9 de julio de 2018, a nombre de Julio Augusto Pinela Coello, asimismo acreditando que Galo Pacheco Paredes es transportista del conductor para esta situación. Y por último, Pablo Briones Macías, actual concejal del municipio de Naranjal, quien confirma, como productor bananero, que también a él lo ha utilizado años , a Galo Pacheco Paredes como conductor transportista de bananas, acompañó también en tres fojas adicionales, me permito también acompañar una solicitud hecha al señor gerente de Guilford Puerto Bolívar, ingeniero Alfredo Jurado, el 11 de julio de 2018, por parte de Galo Eduardo Pacheco Paredes, quien está con el sello de la Guilford en la ciudad de Machala, en Puerto Bolívar, donde se le pide la certificación de los meses de febrero, marzo, abril del 2018, de las tarjetas de embarque Tajas, para demostrar que están desde la sexta semana hasta la 13ª semana de corte banano, que ha transportado en un promedio hasta tres viajes semanales, don Galo Eduardo Pacheco Paredes, conductor transportista, le acompaño también en dos fojas. Asimismo, el certificado de salud de fecha 16 de febrero de 2022, fractura de la rótula más malestar y fatiga CIE10R320-R50, suscrito por la Dirección del Hospital Distrital 09N12, Naranjal Balao Salud, Centro de Salud Naranjal, desde allí, él quedó sin movilidad y sigue con apoyo de muletas, yo me estoy refiriéndome a don Pacheco Paredes Galo Eduardo, asimismo, le acompaño, el certificado del procesado, ya condenado Mauricio Juan Aroca Muñoz, conductor en el vehículo furgón de Electrodomésticos, en la que establecen que su acción delictiva ha sido toda en el cantón Samborondón, tiene diferentes causas penales, la única en Naranjal, es decir, él no era de esta zona de Naranjal, en todo aparece los antecedentes vinculados a su auge delictivo, de Mauricio Juan Aroca, que está en el E-Satje para que pueda comprobar, inclusive hasta de tráfico de sustancias, esto lo agrego en 4 fojas, con estas copias y estos certificados y documentos habilitantes, corro traslado al señor fiscal para que verifique la documentación y exponga sus criterios. Gracias."

<u>SÉPTIMO</u>: De conformidad con el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, se dio a **ETAPA DE DEBATES DE CIERRE DE DE LOS SUJETOS PROCESALES**:

7.1.- INTERVENCIÓN DEL FISCAL DE LA CAUSA: "Al inicio de la presente audiencia, la fiscalía sustentó la teoría del caso respecto al hecho en materia de juzgamiento en donde se resolverá la situación jurídica del hoy procesado Galo Eduardo Pacheco Paredes, quien ha sido llamado en esta etapa de juicio en el grado de autor directo del tipo penal que se encuentra tipificado en el primer artículo 189, inciso primero, cuando se encontraba vigente en el COIP, anterior a la reforma, actualmente, dicho tipo penal se encuentra tipificado en el artículo 189, inciso 2, numeral 2 del COIP, el hecho consiste, señores jueces, en un asalto y robo del que fueron víctimas dos ciudadanos. el conductor del camión marca Hino, color blanco de placas, IBA 3777, el mismo que era conducido por el señor Gonzalo Freddy Vera Cuello, el mismo que transportaba, dicho camión, una mercadería de la empresa ICESA S.A., consistente en varios artículos de línea blanca, mercadería que ha sido debidamente sometida a la prueba pericial correspondiente mediante un avalúo, reconocimiento y avalúo de evidencia de la misma estableciéndose con un valor comercial aproximado de \$15.000,00, monto que ascendía el prejuicio ocasionado, asimismo, el conductor del vehículo camión Hino, color blanco, de placas, IBA 3777, el ciudadano Vera Cuello Gonzalo Freddy, manifiesta que se encontraba acompañado como persona de apoyo por parte del señor Carlos Alberto Ramírez Flores. El día de los hechos, 10 de abril de 2018, aproximadamente a las 4 horas 35 de la madrugada, ellos se encontraban transportándose cuando de manera imprevista, a la altura de la Vía Panamericana Norte, cerca del puente de Chacayacu, al cruzar el puente, fueron interceptados de manera violenta por parte de tres vehículos, un Chevrolet Vitara SZ color negro, un automóvil Aveo, color gris y un Aveo color rojo, manifestando las víctimas que pudieron observar que en cada vehículo se transportaban dos individuos, y uno de ellos, que se encontraba en uno de los vehículos, sale o saca medio cuerpo desde el vehículo Gran Vitara, sin placas, el Gran Vitara SZ, saca a relucir un arma de fuego y

dispara contra el camión, impactando en la parte delantera del chofer, lo cual hizo que detenga la marcha, se conoce actualmente que esta persona, que actuó con violencia, amenaza, poniendo en peligro la integridad no solamente del conductor, sino también de su acompañante, vulnerando un bien jurídico protegido, como es el derecho al patrimonio, por las mercaderías que se encontraban en la parte de atrás del camión blanco, los electrodomésticos, no solamente fue vulnerado el bien jurídico protegido por la constitución que es el derecho al patrimonio, sino también el derecho a la vida, que estuvo en peligro, fueron sometidos y de manera inmediata fueron bajando el camión, y la persona que se encuentra sentenciada, el mismo que se acogió un procedimiento abreviado, el ciudadano sentenciado, Mauricio Juan Aroca Muñoz, se subió al camión objeto de robo, camión HINO, color blanco, de placas, IBA 3777, y comenzó a conducir el vehículo, los señores agentes aprehensores toman conocimiento del caso, establecen por medio del ECU-911 el conocimiento de unas noticias crímenes de un evento de un asalto y robo a un camión y furgón que llevaba mercadería, por lo que de manera inmediata proceden a trasladarse a este lugar, llegando hasta el recinto San José. A esta audiencia, señores jueces, comparecieron dos de los tres agentes aprehensores, entre los que se encontraba el mayor Marco Joffre Córdoba Fuentes, quien fue concordante, fue en claro preciso, fue denunciado por el conductor del camión objeto de robo, esto es, el ciudadano Vera Cuello Gonzalo Freddy, el mismo que el agente aprehensor Marco Joffre Córdoba Fuentes, en esta audiencia, señores jueces, se manifestó que con los compañeros policiales ingresaron por la guardarraya que lleva hasta el recinto San José, y pudieron observar dos camiones que se encontraban transitando, adelante se encontraba el camión de placas AVE 0482, conducido por el hoy procesado Galo Eduardo Pacheco Paredes, y metros atrás, seguidamente del primer camión, se encontraba conduciendo el sentenciado Mauricio Juan Aroca Muñoz, el camión robado, placas, IBA 3777, camión Hino color blanco, donde llevaba toda la mercadería robada, y de acuerdo a lo que ha testimoniado, no solamente el mayor Marco Joffre Córdoba Fuentes, sino también lo que se pudo aportar por parte del testimonio del Sargento Segundo Alberto Fabián Meléndrez, quien no solamente participó como agente aprehensor, ratificándose y siendo concordante con lo testimoniado por Marco Joffre Córdoba Fuentes, quien fue el que realizó la aprehensión, del mayor Marco Joffre Córdoba Fuentes, fue el que hagan manifestar que al momento de hacerlo bajar del camión de placas ABE482 a Galo Eduardo Pacheco Paredes, en su versión pudo establecer que se trataba de un camión cuyo cajón de madera era grande, era con bastante espacio, y al momento de hacer el registro del conductor del segundo camión, el camión robado, al sentenciado Mauricio Juan Aroca Muñoz, este le supo manifestar de manera voluntaria, coincidiendo con lo que manifestó también aquí el Sargento Alberto Fabián Meléndrez Ocampo, que al verse rendido en la Guardarraya hasta llegar al sector del recinto de San José, era para hacer el transbordo de la mercadería del camión furgón Blanco Hino de placas IBA 3777 al cajón de madera del camión de placas ABE 0482 conducido por el procesado Galo Eduardo Pacheco Paredes, de esto corroborado no solamente por los señores agentes aprehensores, sino también por el mismo testimonio y las evidencias de reconocimiento y avaluó de evidencias de ambos camiones, del camión robado de placas IBA 3777, que lo realizó el señor Sargento Segundo

Alberto Fabián Meléndrez Ocampo como perito calificado por el consejo de la Judicatura, que en el año 2018, este agente de la policía, no solamente participó como agente aprehensor, participó como perito de reconocimiento y avalúo de evidencias, perito de reconocimiento en lugar, pero en hecho donde se estableció el lugar, donde fue asaltado el camión que transportaba la mercadería de Empresas ICESA, dentro de esta audiencia se ha podido probar la materialidad de la infracción con la preexistencia de los objetos robados en el sitio donde fueron interceptados con los tres vehículos en el que se transportaba Aroca Muñoz Juan, y que con arma de fuego, mediante intimidación, mediante violencia, procedieron a bajar y a robarse no solamente el camión de placas IBA 3777, sino también la mercadería que se transportaba, también se ha podido establecer la materialidad de la infracción con el reconocimiento y avaluó de evidencias de toda la línea blanca en la que se ha evaluado en \$15.000,00 el perjuicio ocasionado, asimismo el reconocimiento en lugar de los hechos de los dos escenarios, el escenario A) una escena abierta en el sector del puente donde fueron interceptados con el puente Chacayacu en la avenida Panamericana Norte, en el camino de Naranjal Machala, asimismo el informe investigativo policial en el que el sargento segundo Alberto Fabián Meléndrez Ocampo ha detallado cada una de las tareas de gestión investigativa realizadas en la presente causa, en donde se ha podido determinar ese nexo causal, se ha podido comprobar ese nexo causal existente entre la conducta penalmente relevante en la que se incurrió en los hechos de Galo Eduardo Pacheco Paredes, y como usted lo dijo, señora jueza, en esta audiencia fiscalía va a actuar con objetividad conforme lo establece el numeral 21 del Artículo 5 del COIP, se ha llamado a juicio en un grado que en esta audiencia Fiscalía por la prueba no ha podido determinar la participación como autor directo del delito de robo, ya que no existe ninguna prueba que haya establecido que el procesado Galo Eduardo Pacheco Paredes haya estado presente en uno de los tres vehículos sin placas en donde fueron interceptados los ciudadanos, el conductor Gonzalo Freddy Vera Cuello y su acompañante Carlos Alberto Ramírez Flores, pero sí ha podido probar Fiscalía la participación indirecta del hoy procesado Eduardo Pacheco Paredes, quien, habiendo realizado la función de conductor del vehículo de placas ABE0482, prestó las facilidades de manera secundaria y posterior al asalto y robo para realizar el trasbordo de la mercadería robada del camión de placas ABE 3777 al camión que él presente conducía de placas ABE0482. Se ha podido en esta audiencia probar no solamente la materialidad de la infracción, sino también la participación y el nexo causal insistente conforme lo establece el artículo 453 y el artículo 455 del COIP. Señores jueces, se ha pretendido por parte de la defensa alegarse de un principio de inocencia que Fiscalía no ha podido desvanecer, se ha manifestado que a esa hora de la madrugada se ingresó a cargar 600 cajas de banano como actividad que ejercía o presuntamente ejercía el procesado Galo Eduardo Pacheco Paredes, pero les pregunto, ¿Quién conocía el sector del recinto San José? específicamente en los exteriores o el camino que conducía a la finca donde presuntamente iba a cargar 600 cajas de banano, el señor testigo, el señor mayor Marco Joffre Córdoba Fuentes, fue muy claro al momento de la pregunta de Fiscalía de manifestar que si él pudo establecer que había una conexión o un seguimiento de un camión a otro y lo manifestó que sí existía ese nexo causal o esa conexión de un conductor; es decir, del ahora sentenciado Aroca que manejaba el camión robado con el camión que manejaba el hoy procesado Pacheco

Paredes Galo Eduardo de placa ABE 0482, en donde se iba a hacer el trasbordo, razón por la cual, en esta audiencia, por haber cumplido los presupuestos de los principios de oportunidad probatoria establecidos en el artículo 454 numeral 1, Fiscalía, sin lugar a duda alguna, ha podido desvanecer ese principio de inocencia que pesaba en contra en favor de Pacheco Paredes Galo Eduardo y en esta audiencia, Fiscalía, con las pruebas testimoniales aportadas, las pruebas documentales, habiendo aprobado la materialidad de la infracción y habiendo aprobado la participación, lo acusan en el grado de cómplice conforme lo establece el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal al momento del cometimiento, a la fecha del cometimiento de la infracción, que dice, responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, como ha sido la actuación del hoy procesado, faciliten o cooperen con actos secundarios anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que, aún sin esos actos, la infracción se habría cometido. Por haber adecuado su conducta típica, antijurídica, culpable e inculpable, al tipo penal que se encuentra tipificado y reprimido en el artículo 189 del primer inciso al momento del cometimiento de la infracción, que manifestaba, "La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de tres salarios unificados del trabajador en general si el robo se produce públicamente con fuerzas en las cosas. Segundo inciso, la sanción será de 5 a 7 años en privación de libertad y multa de 20 a 40 salarios básicos del trabajador, en el caso de que, numeral segundo, si se apunta con arma blanca, arma de fuego, u objetos que simulen, numeral primero, si el robo se produce con fuerza en las personas. Razón por la cual, Fiscalía, habiendo acusado en el grado de cómplice al hoy procesado, Pacheco Paredes Galo Eduardo, porque contando dentro de este proceso penal, con un sentenciado del grado de autor que se juzgó por procedimiento abreviado, Fiscalía, con las pruebas aportadas, ha podido probar la participación en el grado de cómplice del hoy procesado, Galo Eduardo Pacheco Paredes, por lo que solicito que el presente dictamen acusatorio, por la acusación que realiza Fiscalía, sea acogida y que mediante sentencia condenatoria se le invoca la pena privativa de libertad correspondiente al grado de cómplice en el delito que ya ha sido acusado, que es el delito que se encuentra clasificado en el artículo 189, primer inciso al momento del cometimiento de infracción y actualmente vigente en el Código Orgánico Integral Penal por el artículo 189, segundo inciso, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal vigente, señores jueces".

#### 7.2.- ALEGATO DE CIERRE POR PARTE DE LA DEFENSA DEL PROCESADO. -

"Hoy estamos frente a un caso de injusticia evidente y de justicia retardada en la forma que corresponde el sitio así, porque no se ha destruido el estado constitucional de inocencia del grado Galo Eduardo Pacheco Paredes, hoy me toca decirles, señores jueces del tribunal, que de conformidad con el artículo 618 del juicio, establece que en este alegato de clausura se me permita a mí, como defensor del, injustamente procesado, sostener que él es una persona inocente y lamentablemente ha sido confundida por la acción de la policía, por una parte, y también, por el tiempo que ha transcurrido y se ha tenido una especie de telaraña que nos ha

impedido ver las verdades en todos estos años, tenemos ya seis años y diez meses de sustanciación desde el juicio, dos veces ha sido anulado el juicio, una por el cambio de un juez que cumplió su tiempo de servicio, que el otro fue cambiado de juez aquí a la ciudad de Guayaquil, y en las dos ya hicimos todas estas pruebas, ya presentamos el descargo probatorio y nos vemos en la tercera ocasión en este tribunal que presentar a consideración de vosotros en este alegato de clausura lo que vamos a tener que decir. Principalmente considero que es importante llegar a una pequeña puntualización, en esta imputación que se ha hecho en contra de mi defendido, no se ha tomado en cuenta en verdad que el nexo causal no concuerda con el tipo penal de robo, no concuerda, no coincide, se invoca el artículo 189, numeral 1 del COIP y el señor fiscal agrega el segundo inciso también, lo que crea una anarquía jurídica, la acción del procesado no dio como resultado un robo, en el caso que se atribuye injustamente al defendido, el otro procesado, hay que decirlo así, estoy refiriéndome al ciudadano, Mauricio Juan Aroca Muñoz, que es el que hizo toda esta telaraña que consumaron un delito de asalto y robo sin conocimiento del defendido, por supuesto, en el puente del río Chacayacu, que está a unos 5 kilómetros de la ciudad, de allí se dice que se detectaron un hecho delictivo y mi defendido, que hablando de don Galo Eduardo Pacheco Paredes, pasó como cerca de las 5 de la mañana hacia la entrada a San José, donde tenía que coger en esa empacadora las 600 cajas de banano y llevarlas al puerto marítimo, entonces, ¿qué pasa?, que en ese trayecto ha ocurrido un asalto y robo en el que, en la carretera Panamericana, la policía se moviliza cuando reportan que habían retenido un vehículo tipo furgón que tenía electrodomésticos, pero es más pequeño, pues, entonces, y la han dejado al chofer y al ayudante, según lo que está en el relato de este proceso, la han dejado al chofer y al ayudante amarrados y después los han soltado, y ellos son los que después llegan con la policía que los encuentra y los llevan a la policía y allí ellos hacen una verificación, pero en el caso de mi defendido, Galo Eduardo Pacheco Paredes, él no sabía nada de este tema, estaba totalmente ajeno, estaba dedicado a hacer lo que él sabe hacer llevar al recinto San José y ese entonces, a fin que le dieron Jorge Cedeño Medina, el viaje de 600 cajas que tenía que cogerlos, como él llevaba su primer turno, a él le tocaba a el embarcarse y cuando ya se llenan, rumbo al Puerto ese día, el 10 de abril de 2018, y estamos hablando de que de allí vivió un drama que se mantiene hasta la fecha cerca de 7 años señores jueces, debo indicarles que quien armó toda la trama de este hecho delictivo, fue Mauricio Juan Aroca Muñoz, que no vive en esta zona de acá y en el antecedente al penal que le intercepta la documentación, consta que son de Samborondón, Guayaquil, todas esas zonas menos de Naranjal, por tanto no coincide con la observación de parte del fiscal por otro lado, quiero hacer notar también, en este obligado alegato de clausura, decirles a ustedes que en los años que han pasado, me tocó algo muy triste en la primera audiencia, el señor Cabo Alberto Fabián Meléndrez Ocampo sostuvo que el que estaba haciendo el proceso investigativo hizo cargo de todo, pero, en la segunda fecha, cuando anularon la primera, la segunda audiencia allí, el señor Cabo Alberto Fabián Meléndrez Ocampo aceptó, públicamente, y está ahí en la grabación, se retractó de su versión inicial exculpando a Galo Eduardo Pacheco Paredes, luego, reconoció su inocencia revisaron el audio, donde él dijo y se retractó y es el único de los policías que aparece como con tres o cuatro vigencias a su cargo por otro lado, a Galo Pacheco, en San José, todo el mundo lo

conoce pero a este otro señor, al procesado que estamos hablando de Mauricio Juan Aroca Muñoz, nadie lo conoce entonces, y ahí la policía cuando lo llevaron a mi patrocinado él colaboró, llevando el camión, no pudo llevar el caja de bananas pero fue con el camión, él vino conduciendo y responsablemente en la policía lo ve, y se presenta él, y ahí él lo retiene al ratito llegaron los dos, el chofer y el ayudante del furgón de la compañía, ICESA, según el reporte de la policía, que está todo detallado y aquí se establece, que el señor dice, no, no lo conocemos al señor, el policía solo se ubicaron y lo reconocieron, ¿a quién? A Mauricio Juan Aroca Muñoz ¿Qué hizo Juan Aroca Muñoz? al verse ya que le encontraban los teléfonos dentro de sus propias sobaqueras y todo como cuatro teléfonos, y ahí le suenan los teléfonos de las dos víctimas que dejó amarrados, ¿qué pasa? ¿A dónde llegamos nosotros con eso? Efectivamente, que hizo toda esta tramulla, Mauricio Juan Aroca Muñoz, se beneficia de la Unidad Judicial Penal, en la que a él le reconocen el procedimiento abreviado y se impone dos años de prisión para que él la cumpla en el centro penitenciario pero, ¡oh sorpresa!, y esto es necesario que ustedes lo tengan muy en cuenta cuando le imponen la sentencia el día lunes 9 de julio del 2018 a las 09h30 minutos en esa audiencia del procedimiento abreviado le imponen una pena como autor directo del artículo 189, inciso 1 del COIP en concordancia con el artículo 49.1 literal A, y le imponen una pena de 22 meses de privación de libertad y la aplicación del artículo 70, número 9 del COIP con multa de 12 salarios de trabajador general. Como existe víctima, se ordena la devolución de los bienes que se encuentran como evidencia como los bienes fueron recuperados en su totalidad no se le impone el pago de indemnizaciones para las víctimas las víctimas los gobiernan porque no hubo ninguna pérdida, todo lo recuperó, el almacén ICESA entonces esto está en la sentencia del procedimiento abreviado del día 9 de julio del 2018 a las 9 horas 30 entonces, no hay aquí víctimas entonces para eso, ¿qué tenemos? El nexo causal es el que nosotros reclamamos en el artículo 5 del Código Penal por favor, nos enseñaron nuestros maestros en las clases universitarias en el artículo 5 del COIP de la legalidad, de la favorabilidad y también de la duda a favor del reo en la que el juzgador para administrar sentencias condenatorias debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable, y la inocencia el numeral 4 por el artículo 5 dice toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario y así sucesivamente también el de favorabilidad en el artículo 5 del COIP. Señores jueces, no quiero cansarlos y no posible lo más puntual del caso pero sí me preocupa que ya se lo sancionó al procesado y podría haber salido a cometer una serie de infracciones en este caso me refiero a Mauricio Juan Aroca Muñoz, en el caso de mi patrocinado usted lo ve totalmente como un problema de salud ya no puede trabajar y sin embargo él está viniendo a presentarse a este tribunal porque justifica y cree en la justicia y sabe que sí le corresponde ser beneficiario de su estado constitucional de inocencia porque él no tuvo ninguna participación ni ha coludido a ninguno con Mauricio Juan Aroca Muñoz, por ende, señores jueces me corresponde en esta hora habiéndose presentado documentación que el señor fiscal diga que no quiere aceptar pruebas documentales que son del Puerto Bolívar, ahí está para que vean, ¿no? son del mismo año 2018 y están certificados por la notaría el documento público no puede usted, señor fiscal pero en este caso contar el derecho que tenemos nosotros a exigir que

se respete el principio constitucional de inocencia ahora aquí, para ir concluyendo con mi intervención los señores de Almacén ICESA no han perdido nada de los bienes no han tenido que pedir ni pagar nada es decir, no hubo en esa infracción ese nexo causal, que estoy reclamando que no concuerda con el tipo penal de robo ya que la acción del procesado no dio como resultado un robo dado que no encuentran ninguna evidencia en el camión de mi patrocinado y eso lo reconocen hasta en el parte policial donde establecen que no existe al respecto, nada señores jueces no está por demás recordarles a ustedes que dentro de este proceso no se ha demostrado que ni representado haya cometido ese hecho ilícito que no se lo ha precisado, ni se lo ha indicado y por lo que no existe ese nexo causal ustedes que son juristas y hasta maestros y docentes en esta materia saben que no estoy hablando por gusto comparando con el artículo 5 de este caso del número 3 del COIP mi representado ha creado una duda razonable en este tribunal y por ello también amparado en el numeral 11, numeral 5 como administradores de Justicia no permitan que una persona inocente pague por algo que jamás en su vida ha cometido es por eso que esta defensa solicita a vosotros señores jueces que evitan su pronunciamiento resolutivo dictando la completa libertad del representado para el efecto no está de más hacerles notar a ustedes que la pertinencia de la aplicación lo invocamos en el artículo 76, número 7 literal L de la Constitución de la República de Ecuador y de igual forma el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en concordancia con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 14.3 del Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial esta vez es la facultad esencial que debe motivar sus resoluciones y recientemente la Corte Constitucional también estudió las sentencias 1158-17-EP/2 de fecha 20 de octubre del 2021 donde hay un test de motivación, razonabilidad óptica y comprensibilidad y usted, señor Magistrados, son excelentes juristas y me relevan igual que usted otro comentario por ello, en presunción de inocencia es lo que tenemos que nosotros darnos en la caminata jurídica en virtud establecida en los artículos 1, 11, 76, 75, 76, 77, 81 82 y 167 de la Constitución de la República de Ecuador siendo un Estado constitucional de derechos y de justicia siendo un deber primordial respetar y hacer respetar los derechos humanos que ustedes sí lo han hecho señores jueces en materia de justicia lo constituye la tutela judicial efectiva imparcial y expedita para garantizar seguridad jurídica o el cumplimiento de esta garantía básica del debido proceso, por ello, en el derecho penal al que estamos invocando nosotros en este día pedimos que el principio de celeridad resuelva para que la administración de justicia sea rápida y oportuna cuando tenemos aquí ya 6 años y más de 10 meses para seguir con este antiguo juicio que ya debería estar resuelto favorablemente a fin de estar en los caminos de la justicia por ello el omius probandi es la base de la presunción de inocencia en cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos, significa que para todas las personas se presume su inocencia hasta que se demuestre lo contrario su culpabilidad, aquí no hay culpabilidad es una presunción que alguien se puede encontrar, sí, pero en la cual lo relevante es que quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación señor fiscal a ustedes, entonces es decir, el acusado no tiene que demostrar su inocencia ya que de ella es parte y el derecho procesal se dice que quien tiene la titularidad y la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en la función de los hechos que sustentan la pretensión el onnus probandi señores jueces en esta tercera audiencia que se ha hecho con nuevos jueces, algunos ya repetidos pero la prueba de la responsabilidad penal del imputado no debe ser señalada sólo por un fiscal son ustedes los tres jueces los que tienen que poner de su parte en respetar el derecho la parte constitucional de la garantía del debido proceso por ello, para concluir mi intervención señores magistrados solicitaría que ustedes tenemos que nosotros tomar en cuenta que hay un detalle muy interesante que nosotros tenemos que considerar no es robo lo que se le acusa a mi defendido porque él no tiene ninguna acción de robo en sus vehículos no le encontraron ninguna evidencia física, ni en el cajón ni en la cabina del camión le buscaron en sus ropas, no le encontraron ninguna incriminación con alguna evidencia, nada todo fue bajo conjetura, pero los otros si tenían de responsabilidad. Le solicito señores jueces que hagamos a esta administración de justicia a veces se equivoca la justicia, pero en este caso ustedes no se van a equivocar y van a rescatar esa justicia a este personaje a este ciudadano que yo lo conozco personalmente que es don Eduardo Pacheco Paredes, de quien solicito que se declare su estado confirmatorio de inocencia para los fines legales conocidos muchas gracias señor fiscal.

7.3. REPLICA DE FISCALÍA. - "Me ha llamado mucho la atención tres detalles del alegato final de la defensa técnica procesada desconozco de que circunstancias se han dado las otras audiencias y que jueces hayan estado actuando pero según lo manifestado por la defensa técnica el sargento Meléndrez, ha aceptado o lo ha exculpado como que si el sargento Meléndrez de testigo pasaría a ser juez creo que es una intención de querernos sorprender a quienes estén actuando dentro de esta audiencia de juzgamiento como jueces ya que el sargento Meléndrez fue el que más exhaustivo como agente investigador de determinar la participación del hoy procesado como ha sido acusado del grado de complicidad del asalto y robo del día 10 de abril de 2018, se manifiesta según la defensa técnica procesada que el sentenciado Aroca Muñoz Mauricio Juan ,era foráneo en Naranjal que era un delincuente asaltante que llegó con su banda y cometió el hecho y les pregunto ¿Cómo conocía Aroca Muñoz la guardarraya para entrar al recinto San José? ¿No tenía una persona que conozca el lugar para que lo guíe y hacer el trasbordo de la mercadería de las cosas robadas de la compañía ICESA al camión que era conducido por el procesado? Y tercero, señores jueces, y lo más preocupante de una manera malintencionada se ha buscado impunidad dentro de esta causa porque fue evidente la intención de la defensa técnica de que se prescriba la acción penal dentro de la presente causa por lo que nos encontramos ahora ya resolviendo la situación jurídica que, como se lo ha dicho, son ustedes los que tendrán que valorar las pruebas presentadas por fiscalía y por la defensa técnica por lo que me ratifico la acusación, señores jueces hasta aquí la replica".

**7.4.- REPLICA DE LA DEFENSA.-** "Señores jueces la fiscalía pidió la palabra pero en cierto modo lo que hizo fue correr el traslado a tribunales yo no voy a dar otro tipo de explicación más allá de lo que están en los hechos y les pediría, así como el señor Sargento Alberto Fabián Meléndrez Ocampo, admitió que se había equivocado en la segunda grabación

también tengo que se lo mencionar que el señor mayor Marcos Joffre Córdoba Fuentes, que también estuvo en este tribunal en estos días, que él no se acordaba de nada, y todo lo que decía, no recuerdo con tan baja información y con falta de memoria yo creo que en este momento el tribunal tiene una decisión unánime de reconocer el estado de inocencia, con esto termino".

#### OCTAVO: CONSIDERACIONES DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA.-

Framarino Dei Malatesta en su obra Lógica de las pruebas en materia criminal, resume admirablemente esas distintas situaciones en que puede quedar el juez al analizar la prueba, cuando dice: "En estado de ignorancia, es decir, de ausencia de todo conocimiento; en estado de duda, en sentido estricto, que es conocimiento alternativo, que encierra en sí por igual el sí o el no; en estado de probabilidad, o sea de predominio del conocimiento afirmativo, y en estado de certeza, que es el conocimiento afirmativo triunfante". Luego advierte que es más correcto hablar de credibilidad que dé posibilidad o de verosimilitud, y que "verosímil no es lo que puede ser verdad real, sino lo que tiene apariencia de serlo, no lo que se nos presenta simplemente como posible, sino lo que, por razones más o menos determinadas, nos inclinamos a creer que es real; por lo cual hace coincidir la verosimilitud con el primer grado de la probabilidad, que tiene tres: lo verosímil, lo probable y lo probabilísimo. En el reverso de la probabilidad se encuentra lo improbable, y en el reverso de la certeza, lo increíble. Para llegar a esa conclusión hay que medir la credibilidad objetiva y formal de cada medio y su eficacia objetiva". "Es muy importante evitar el error de creer que el juez puede basar su sentencia en cualquiera de los cuatro grados del valor probatorio de la prueba aportada al proceso; esto es, que el juez pueda decidir a favor de una de las soluciones que considere dudosas o de aquélla que cree más probable. De ninguna manera. Para adoptar su decisión con fundamento en la prueba, es indispensable que el juez se considera convencido por ella, o, dicho de otra manera, que se encuentre en estado de certeza sobre los hechos que declara. Si la prueba no alcanza a producirle esa convicción, porque no existe o porque pesan en su espíritu por igual a favor y en contra, o más a favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, le está vedado apoyarse en aquella para resolver, y, por consiguiente, si se trata de proceso penal, deberá absolver al procesado, y si de proceso civil, recurrirá a la regla de la carga de la prueba, que le permite decidir en contra de la parte que debía aportarla; pero entonces la sentencia no se basa en la duda ni en la probabilidad, sino en la regla jurídica elaborada precisamente para evitar el non liquet, esto es, para que no se vea obligado a abstenerse de resolver por falta de prueba. En lo penal puede decirse que opera, en consecuencia, una carga de la prueba, contra el Estado representado por el juez y a favor del procesado, en cuanto a los hechos constitutivos del delito, y también de carga de la prueba para el procesado respecto de los hechos exculpativos del delito, inclusive, atenuantes de su responsabilidad y de la pena en el sentido de que si bien el juez y el ministerio público deben procurar la prueba oficiosamente, aquél corre el riesgo de que si no la obtienen por falta de colaboración suya, no serán tenidos en cuenta para el fallo que lo perjudicará, a pesar de que existan. El principio in dubio pro reo sustituye el de la carga de la prueba en el primer caso,

pero no en el segundo; más, sin embargo, lo complementa, puesto que bastaría que la prueba del hecho exculpativo o atenuante de la pena suministre la duda sobre su existencia, para que sea necesario absolverlo". En esta parte concluye el afamado autor expresando que "Esa certeza judicial no significa que el juez está en posesión de la verdad, sino que cree haberla encontrado, y es, por lo tanto, relativa o sujeta a error. Por ello al tratar del fin de la prueba judicial, dijimos que consiste en llevarle al juez el convencimiento de que se le ha demostrado la verdad y no en probar ésta, pues bien puede suceder que tal convencimiento no corresponda a la realidad"

## OCTAVO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA SEGÚN LA NORMA:

La prueba penal debe ser considerada como el dato verificado, idóneo para resolver la pretensión calificada como penal. Nuestra Constitución de la República en su Art. 425, establece la aplicación en orden jerárquico de las normas, de acuerdo a este principio, enfatizaremos lo que prescribe la Carta Magna, en su Art. 76.4, que dice: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"; el artículo 8.1, literal f), de la Convención de Derechos Humanos, prevé: "el derecho de la defensa de interrogar testigos en el Tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos" El Art. 453 del COIP.- dice: "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada" Art. 455 Ibidem.- Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. El Art. 457 del COIP.- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente. Estas directrices tienen como sustento los principios constitucionales, entre otros, de legalidad, oralidad, inmediación, concentración, dispositivo, contradicción, independencia y publicidad, establecidos en los artículos 75, 76, 77, 82, 168 y 169 de la Constitución de la República. Por ello, es obligación de la Administración de Justicia, establecer mecanismos necesarios para tutelar los derechos de las personas, a través de las pruebas legalmente anunciadas y presentadas en la audiencia, aplicando el criterio de la sana crítica, entendiendo que el momento de valorar la prueba, los justiciables deben hacerlo de manera objetiva, en mérito a pruebas concretas. Por su parte, el procesalista español Manuel Miranda Estrampes en su obra La mínima actividad probatoria en el proceso penal, al referirse a la prueba como presupuesto objetivo de la formación de la convicción, dice "El principio de la libre valoración de la prueba exige como presupuesto fundamental la existencia de la prueba. El juez únicamente podrá formar su convicción basándose en la prueba aportada al proceso y practicada en el juicio oral.

# NOVENO: DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO PACHECO PAREDES GALO EDUARDO.-

9.1.- RESPECTO A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN.-La finalidad de la prueba es la reconstrucción histórica de los hechos que se pretenden probar o demostrar, es traer ante los ojos del juzgador todo aquello que le permita tener una certeza razonable de los hechos ocurridos; pero estas pruebas para que tengan validez jurídica es decir eficacia probatoria, deben regirse por ciertos principios que los detalla claramente el artículo 454 del C.O.I.P, que son Oportunidad, inmediación, contradicción, libertad Probatoria, pertinencia, exclusión, y principios de igualdad de oportunidad para la prueba. Bajo estos parámetros Fiscalía durante la evacuación de la prueba debió demostrar estos hechos presuntamente ocasionado el día 10 de abril del 2018, 07h30 es decir llevar al convencimiento del Tribunal a través de la prueba material, que al decir de ilustre Dr.Jorge Zavala Baquerizo, nos explica sobre la prueba material, indicando lo siguiente: "Cuando el hombre ejecuta un acto que violenta la norma jurídica que se encuentra penalmente protegida decimos que ha cometido una infracción, esta infracción en términos generales, puede dejar vestigios objetivos, materiales que permitan al juez la observación directa y entonces decimos que se trata de delitos materiales o de FACTI PERMANENTIS. Pero en otras ocasiones ese acto antijurídico es de tal naturaleza que no deja vestigios materiales y por ello decimos que se trata de delitos de FACTI TRANSEUNTIS o formales, En consecuencia, el objeto del delito está dado por la persona o cosa sobre la que actuó el hombre en la comisión de la infracción. El instrumento del delito es el medio que el hombre usó para la comisión de la infracción. El vestigio del delito es la huella que el agente deja en el desarrollo de la infracción o después de su comisión. Lugar de la infracción es el espacio concreto dentro del cual se desenvuelve el acto injusto. Finalmente, el tiempo de la infracción es el momento en que se consuma el injusto", en el presente caso, hay que indicar que de la prueba aportada si bien es cierto se ha presentado el testimonio del Cabop. de policía Melendres Ocampo Alberto Fabian, quien realizó la pericia de reconocimiento de objetos y evidencias y del lugar de los hechos en los siguientes términos: Sobre el informe de reconocimiento y avalúo de evidencia número 2018-281-PJ-DNIPJ de fecha 13 de abril de 2018.- Efectivamente, el informe es realizado por mi persona, como objeto de la pericia, tiene que realizar el reconocimiento y avalúo de evidencia dispuesto por la fiscalía, en este caso, el vehículo de color blanco, tipo camión de placas IBA-3777, este es un vehículo marca Hino, tipo furgón, de color blanco, placas IBA-3777, este vehículo, como se muestra en las láminas, se encontraba ingresado con su debida cadena de custodia en los patios de retención vehicular de la Policía Judicial del Cantón Naranjal, para realizar esta pericia, me constituí lo que es en los patios, el vehículo se encontraba custodiado por el señor encargado de los patios y se hace la descripción en el informe de tanto la parte frontal, lateral izquierda, lateral derecho, y también la parte posterior, en este caso, este vehículo presenta dos impactos de proyectil de arma de fuego al costado izquierdo de la cabina del vehículo también, como podemos ver, existe un logotipo con la marca, o con un logotipo de transporte pesado, lo que es en la cabina, este vehículo se encuentra registrado a nombre del señor Cagueñas Osorio Carlos, al momento de realizar la pericia, no registra ninguna restricción de robo de ninguna naturaleza, como se describe en la parte final, que este vehículo no presenta alteraciones tanto lo que es en la serie de chasis y motor. P.- Podría indicar, señor testigo, si los impactos de proyectiles que usted hace referencia a la altura de la parte lateral izquierda del camión tipo furgón de placa IBA 3777, objeto de su pericia, son las que constan las imágenes 6 y 7 de su informe. R.- Sí, efectivamente, señor fiscal. P.- Respecto a los números seriales del chasis y motor, ¿son de tipo original, de acuerdo a sus conclusiones? R.- Así es. P.- Este camión al momento de realizarse su informe, ¿pudo usted constatar si se respetó la cadena de custodia al momento del ingreso a los patios de la policía judicial de Naranjal? R.- Así es". En cuanto al informe 2018-382-PJ-DNPJ, de fecha 7 de mayo del 2018). " El informe 2018-382-PJ-DNPJ, de fecha 7 de mayo del 2018, como objeto de pericia, realizar el reconocimiento y evalúo de la mercadería que se encontraba ingresada en el parte policial de aprehensión, en este caso, se encuentra descrito como cocinas, antenas de DIRECTV, también ventiladores, la marca Electrolux, también equipos de parlantes, lavadoras, minicomponentes también, también vajillas, licuadoras, planchas, aceite de motor también, televisores, cascos, dos motocicletas nuevas, una de marca ICS y la otra de marca Brother, también se hizo el reconocimiento de los teléfonos celulares que fueron encontrados en el poder de los procesados, en este caso, un teléfono celular marca Samsung, color negro, también otro celular marca Alcatel color negro, también otro celular marca Ipro color negro y otro celular marca Nokia color negro, y un último celular marca Ipro color negro también, también se hizo el reconocimiento de una billetera conteniendo documentos personales del señor Vera Coello Gonzalo Freddy, también otra segunda billetera de color negro también conteniendo documentos personales del señor Franco Ramírez Carlos Alberto y otra tercera billetera color café conteniendo las cédulas de ciudadanía del señor Aroca, igual también se hizo el reconocimiento de un candado plástico ya destruido, también se hace referencia a cinco pedazos de color de cuerdas delgadas de plástico y también una batería pequeña. Como conclusión se destaca que todas las evidencias que están descritas en su totalidad en el informe se encuentran debidamente ingresadas con cadena de custodia en las bodegas de la Policía Judicial del Cantón de Naranjal. P.- Señor testigo, respecto a los ítems de su informe o los artículos de su informe pericial de reconocimiento y evaluó de evidencia, ¿Usted pudo establecer cuál es o cuantificar el valor o el avalúo de todas estas evidencias que ha descrito? R.- Sí, se hizo constar un valor de 15.008 dólares que consta como conclusiones en el informe, P- Las dos motos que constan en las imágenes 19 y 20, ¿Usted se recuerda el estado de conservación? ¿Eran nuevas o ya usadas? R.- Eran nuevas, totalmente nuevas. P.- ¿Las imágenes que están allí son de las placas o plaquillas de la serie motor? R.- Exacto, tanto el campo numérico del motor y el chasis. P.-¿Podría indicar a qué personas pertenecen los documentos que se encuentran en las imágenes 27 y 28? R.- Efectivamente, en la imagen número 27 se encuentra una billetera con los documentos personales del señor Vera Cuello Gonzalo Freddy. Y en la imagen 28, una billetera con los documentos personales del ciudadano, en calidad de víctima también del señor Franco Ramírez Carlos Alberto. P.- En el mismo sentido que le hice la pregunta en el informe anterior, ¿Usted para la analización de este avalúo, de estas evidencias, puede indicar si son las mismas evidencias que fueron ingresadas en la parte de aprehensión número

SURCP-25327759? R.- Sí, son las mismas evidencias. P.- ¿Puede establecer si se respetó la caída en custodia al momento de la realización de su objeto de la prensa? R.- Sí, señor fiscal". SOBRE LA PERICIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS E fectivamente, el informe número 2018-353-PJ-DNPJ de fecha 8 de mayo de 2018, efectivamente es un acta de reconocimiento del lugar de los hechos que guarda relación con el informe investigativo, en este caso se describe como dos escenas, Escena 1: el lugar donde fue interceptado el camión HINO de placa de IVA 2777, esto es en la vía Panamericana en el sentido Guayaquil-Naranjal a la altura del kilómetro 78, como referencia se encuentra el puente de Chacayacu se encuentran descritos las coordenadas geográficas, latitud y longitud, esta vía es una vía de primer orden constituida de asfalto con bastante circulación vehicular, cuenta con alumbrado público y cuenta con cobertura de telefonía celular en el sector, es un sector próximo al Cantón Naranjal a unos dos kilómetros del Cantón Naranjal, posterior me trasladé a la Escena 2, es el lugar donde se procedió a la aprehensión de los dos señores el señor Aroca y el señor Pacheco, en este caso este lugar es una escena abierta, se encuentra ubicada en el recinto San José pertenece a Villanueva, de igual manera constan las latitudes y la longitud como referencia, se encuentra es una vía de segundo orden, provista de alumbrado público y si cuenta con cobertura de telefonía celular, esta vía es de poca concurrencia vehicular por el hecho de ser en una vía de segundo orden, constan láminas fotográficas de la primera escena, láminas fotográficas obtenidas del Google Maps, la cual se señala donde se encuentra ubicada la primera escena y también láminas fotográficas de la escena 2 en donde, como ya le indiqué, fue aprendido a los dos ciudadanos, esta es la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos señora jueza P.- respecto a la escena 1, que es el lugar donde se cometió el asalto y robo, usted ha presentado la ubicación fotográfica por el Google Maps pero podría usted indicar como referencia esta ubicación cerca de que recinto, lugar se encuentra dentro de la vía Panamericana, Cantón, Naranjal, Machala (...).- En la presente causa, con la prueba documental complementaria de Fiscalía, se pudo verificar por parte del tribunal, que en efecto en la madrugada del 10 de abril del 2018, en la madrugada, en el Recino San José, del cantón Naranjal, provincia del Guayas, hubo el delito de robo, perpetrado en contra de un camión de placas IBA 3777, que estaba conducido por el señor Vera Coello Gonzalo Freddy, quien conjuntamente con el señor Franco Ramírez Carlos Alberto, como copiloto viajaban desde la ciudad de Guayaquil a la ciudad de Machala con mercadería de la Compañía ICESA, es decir de línea blanca entre otros que se encuentran detalladan en el informe de reconocimiento y avalúo de la evidencia elaborado, suscrito y sustentado por el señor Cabop de Policía Melendres Ocampo Alberto en la pericia de reconocimiento y avalúo de evidencias. de fecha 07 de mayo del 2018; es decir la evidencia existe, al igual que el lugar de los hechos determinado por el mismo agente de policia, al indicar que está ubicado en la Vía Panamericana E25 km.78 1/2, como referencia a la altura del puente Chacayacu, perteneciente al cantón Naranjal, provincia del Guayas, donde se habría cometido el presunto robo. De la misma manera quedó determinada la existencia del camión de placas IBA3777, con la respectiva pericia y testimonio del agente de policía Melendres Ocampo Alberto, agente que intervino en el auxilio al conductor del camión Vera Coello Gonzlao Freddy y a su

acompañante Franco Ramírez Carlos Alberto; en consecuencia, según la Doctrina ROBO es ilegitimo apoderamiento de cosa ajena mediante fuerza en las cosas o violencia en las personas. Constituye una figura especialmente tipificada como delito. Robar es lo mismo que hurtar, pero por un procedimiento más violento, connotativo de mayor peligrosidad. Según el tratadista Eusebio Gómez, con respecto al robo dice: "que se caracteriza y se define por el apoderamiento ilegitimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia física en las personas"; como se ha determinado en el presente caso, existió violencia en las personas para sustraerse bienes ajenos,eso es inmegable, mas en esta audiencia de juzgamiento, tanto el señor Fiscal y la defensa del procesado como el testigo estrella de Fiscalía agente aprehensor, investigador, y perito al mismo tiempo han indicado que a quien encontraron conduciendo el vehículo sustraído con la mercadería de la compañía ICESA, fue a otra persona plenamente identificada como Mauricio Juan Aroca Muñoz,, que incluso admitió su responsabilidad y fue sentenciado en el grado de autor directo del delito de robo. El art. 189.- Robo.- "La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años..." Los elementos constitutivos del delito de robo son: existencia de la tipificación, que se produzca sobre cosa ajena, empleo de la fuerza en las cosas, que exista violencia en las personas y que exista el ánimo de apropiarse de ella con la finalidad de señor y dueño. En el presente caso se ha establecido los elementos constitutivos del tipo penal de robo ya que se ha establecido el desplazamiento de la evidencia (motocicleta) que consta como evidencia.

## 9.2.- DE LA NO DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO GALO EDUARDO PACHECO PAREDES

Con respecto a la responsabilidad del procesado, hay que manifestar que Fiscalía en aplicación a las atribuciones conferidas en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador que indica : " Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos v participantes en el proceso penal; v, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley." De lo cual se establece que le corresponde a la Fiscalía realizar todas las diligencias necesarias para establecer responsables en el cometimiento de un delito, agregando que sorprende que haya impulsado hasta ésta etapa procesal la tramitación de la causa, y recién en la misma establezca la no responsabilidad de los procesados, lo cual deja sentando aquello. Mas en relación al procesado Pacheco Paredes Galo Eduardo Pacheco Paredes, nadie lo identifica en ningún grado de participación con el delito ocurrido en la madrugada del 10 de abril del 2018. La Fiscalía, se basó para acusar en el testimonio de los agentes aprehensores que llegaron al lugar del delito y encontraron al señor Pacheco Paredes Galo Eduardo, conduciendo el vehículo de su responsabilidad, esto es un camión tipo camión, marca Mercedes-Benz, color verde, de placa ABE 0482, sin que en este vehículo se haya encontrado evidencia alguna del delito de robo, ni armas, ni parte ni toda la mercadería se dice fue sustraída, que como lo ha indicado el agente investigador, toda estaba dentro del mismo vehículo que fue sustraído de placas IBA 3777, se indica que hubo varios vehículos, que hubo disparos, una serie de hechos no comprobados con prueba alguna por partede Fiscalía, en la audiencia de juzgamiento, por su parte el procesado sostuvo que él trabajaba transportando banano y otros productos, fue explícito en su testimonio y proclamó su estado de inocencia que ante la falta de prueba de la fiscalía que lo vinculen al proceso, se mantienen incólume; es más, el señor CABO PRIMERO LÓPEZ VACA JOSÉ FRANCISCO (PERITO), quien en lo principal manifestó: "El 17 de abril del 2018, me acerqué hasta los patios de la Policía Judicial a dar cumplimiento a un oficio emitido por la Fiscalía del Cantón Naranjal por el doctor Kenneth Amaya, donde solicitaba el reconocimiento de evidencia de un camión, a las 10 de la mañana del día 17 de abril del 2018, me constituí en los patios de la Policía Judicial del Cantón Naranjal para dar cumplimiento al mismo oficio, donde se pudo realizar la pericia de un vehículo tipo camión marca Mercedes Benz, color verde, el mismo que se encontraba ingresado en los patios de la Policía Judicial, donde se pudo realizar la pericia como tal, tomando y verificando lo que era la numeración de motor y chasis del camión marca Mercedes Benz, color verde, así mismo se pudo verificar en lo que es el sistema SIIPNE de la Policía Judicial, en la marca modelo y confirmar la numeración de motor y chasis que registra en el sistema SIIPNE 3W de la Policía Judicial. Dándonos que el vehículo no tenía ninguna alerta en el momento de robo o cuestión, alguna anomalía en el sistema, donde no registraba sin novedad el automotor en mención, es lo que le puedo indicar(...) un vehículo tipo camión, marca Mercedes-Benz, color verde, de placa ABE 0482, con número de motor, 3559101006919, asimismo el chasis, 33630110601244 P.- ¿Podría usted indicar, si recuerda, si este camión era tipo bananero con cajón de madera, o era tipo camión para transportar contenedores? R.- Un camión de tipo de madera, cajón de madera. P.- En su informe pericial, usted adjuntó documentación ¿Podría usted indicar si pudo constatar a qué persona le pertenecía ese vehículo? R.- Sí, se adjuntó un acta de carta de compra y venta, a nombre del señor Byron Fajardo. P.- ¿Y se recuerda quién hizo la venta? R.- No, no recuerdo, no tengo en la mano esa información. P.- Al momento de realizar su pericia, ¿pudo constatar si se había ingresado este camión bajo la respectiva cadena de custodia? R.-Claro, por eso se encontraba dentro de los patios de la Policía Judicial." Aclaración de la Jueza ponente. - en ese punto, ¿tuvo acceso al camión? ¿Estuvo abierto el camión en sus puertas para que se ingrese o no? R.- Dentro del camión, me habla del cajón o lo que es la cabina. P.- ¿En ambas partes? R.- El perito, por lo general, ustedes siempre saben tener las llaves, lo que son las cabinas. P.- ¿No tuvo acceso al camión? R.- A la cabina, recuerdo que sí, lo que es el cajón de madera, no recuerdo." DEFENSA.- P.- ¿Usted recuerda, de acuerdo a la pericia que usted realizó,

manifestó que tuvo acceso a la cabina? En cuanto al cajón, si ya usted mencionó que era de madera, ¿podría usted más o menos especificar la capacidad del cajón de madera que contenía este camión que usted revisó? R.- La capacidad, no recuerdo muy bien la verdad. P.- El espacio era grande, pequeño. ¿Se acuerda a lo que usted revisó? R.- O sea, sí era un camión grande". En conclusión, establecido la existencia material de la infracción, mas no se ha demostrado la responsabilidad del procesado ya que no se ha contado con testigo directos ni indirectos para establecer que el procesado Galo Eduardo Pacheco Paredes, es el responsable del delito de robo, en el grado de cómplice como lo ha señalado el señor Fiscal, para no dejar de acusar ante la insuficiencia probatoria actuada en audiencia, mas el trabajo del fiscal debe ser objetivo, el Código Orgánico Integral Penal, determina al respecto: "Art. 43.- Cómplices.-Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. No cabe complicidad en las infracciones culposas. Si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad, coopera en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplicará solamente en razón del acto que pretendió ejecutar. El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor". Con solo un testimonio referencial de un agente investigador que subjetivamente cree que el hoy procesado actuó de forma dolosa y cooperó para guiar al camión sustraído por las rutas del cantón Naranjal para la comisión del delito; ese dolo, no fue demostrado con ninguna prueba para llevar al tribunal al convencimiento que el procesado Pacheco Paredes Galo Eduardo actuó con voluntad y conciencia y que tenía el designio de causar daño como lo determina el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, es decir no existe prueba alguna con la que se establezca el nexo causal determinado en el Art.455 del COIP, se debe tener en cuenta que la finalidad de la prueba es la determinada en el artículo Art. 453 del COIP. " Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". y el numeral 3 del artículo 5 del mismo cuerpo legal establece: "Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable". y en cuanto al rol del fiscal, claramente tenemos en el numeral 21 el principio de **Objetividad:** "en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan".

## DÉCIMO: DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-

Constituye un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y que constituye la máxima garantía del procesado en este caso concreto, y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, al estar establecido que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, que solo puede ser generada por una actuación probatoria

suficiente que permita arribar a la convicción de la culpabilidad. El Fonus Boni Juris o apariencia de buen derecho implica un juicio de valor por parte del juez sobre la probabilidad de que el procesado sea responsable penalmente, tomando como base la existencia de un hecho, las características o notas que lo hacen jurídico, la estimación de que la persona ha sido autora o cómplice de ese hecho ilícito; o sea que la motivación de este presupuesto consiste en el razonamiento de la imputación como medio para llegar a establecer la probabilidad de la responsabilidad del procesado, es decir el Fonus Boni Juris es tener los elementos suficientes para probar y establecer la existencia del cuerpo del delito y la participación del procesado, es decir este presupuesto se refiere al cuerpo del delito y la participación delincuencial, ya que la única manera de enervar la situación jurídica de inocencia es a través del medio de prueba legalmente obtenido y practicado. El Art. 76 de la Constitución de la República dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada".-?El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2., estipula: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."; también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2 expresa : "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es enfática al decir que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. También la doctrina internacional establece que, por la presunción de inocencia el Estado está obligado, respetando las garantías del debido proceso, a probar la culpabilidad del imputado; "no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable". "Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso" Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". De tal manera que el efecto inmediato del debido proceso, es garantizar la seguridad jurídica del ciudadano mediante la correcta administración de justicia, seguridad jurídica que es un derecho reconocido y garantizado en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal; por ello, es necesario que el justiciable sea protegido de una manera eficiente, pues con el proceso se desenvuelven los juicios de desvalor del acto y el autor, y en cuyo desarrollo se pueden lesionar bienes jurídicos garantizados por el Estado, como son la libertad individual y la propiedad, pero es a través del proceso penal que el Estado hace efectivo su poder de penar y ese poder, en su aplicación sólo es legítimo, cuando en el desarrollo del proceso se han respetado todas las garantías del debido proceso. Debido Proceso, en el que ningún juez, aún con la voluntad del justiciable, puede dejar de cumplir con las reglas jurídicas establecidas para garantía propia de la tutela efectiva y del debido proceso, pues las garantías básicas deben hacerse efectivas a lo largo de toda la actividad represiva penal, desde la investigación

policial, fiscal, y judicial, hasta la ejecución de la pena.- La presunción de culpabilidad establecida en el auto de llamamiento a juicio no es capaz de enervar el estado de inocencia del acusado, pues así como la ley exige la certeza sobre la existencia del delito (materialidad) también exige la misma certeza para la existencia de la culpabilidad, sin la cual no puede surgir la sentencia condenatoria. La situación jurídica de inocencia reconocida legal y constitucionalmente, le impone al sujeto activo del proceso (fiscal) la carga de la prueba, tendente a destruir en cada caso la situación jurídica de inocencia de la que está protegido el acusado hasta que no se demuestre lo contrario. El tratadista LUIGI FERAJOLI, manifiesta que la culpa y no la inocencia debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa y no de la inocencia que se presume desde el principio, la que forma el objeto del juicio pues, la lucha entre la libertad y la autoridad es el rasgo más saliente de las épocas históricas. El Dr. JORGE ZAVALA EGAS, manifiesta: "...La presunción de inocencia es un derecho fundamental contenido en una norma iusfundamental cuya titularidad la ejerce toda persona, grupo o comunidad (Art. 10CRE) y vincula a toda persona, autoridad o institución (Art.426 CRE), la interpretación de su contenido es atribución exclusiva de la Corte Constitucional(Art. 434.1 CRE) y las normas que deriven de tal labor hermenéutica es de directa e inmediata aplicación por parte de las autoridades administrativas fiscales y jueces...". Lo que es una consecuencia directa del principio del debido proceso legal, de acuerdo con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, precepto reiterado en el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes de 1948; en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se reconoce que ella crea a favor de las personas...un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se le atribuya, mientras no se presenta prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima. CLARIA OLMEDO, respecto al principio de inocencia, dice: "Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de éste (...)".".El in dubio pro reo es una expresión unánime reconocida del principio general de inocencia. Su definición en el derecho procesal encierra dos formulaciones una negativa y otra positiva. Desde el punto negativo, la sentencia condenatoria junto a la aplicación de la pena sólo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un delito en el que el acusado ha actuado en calidad de autor o partícipe, de tal manera que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, presunción que ampara al imputado, en razón por la cual ella conduce a la absolución. Desde el punto de vista positivo enarbola el principio que ante la duda respecto a la prueba incriminatoria, se debe decidir a favor de la libertad del acusado. El Onusprobandi, se deriva de la necesidad de afirmar la certeza sobre la existencia de un hecho punible para justificar una sentencia de condena, puesto que, la carga de la prueba no le corresponde al imputado o acusado, sino al acusador, debido a que el estado de inocencia opera como un escudo que protege al acusado, por tanto le corresponde a la acusación la tarea de presentar elementos de prueba que demuestren con certeza los presupuesto de responsabilidad penal del acusado, lo

que en el caso concreto que nos ocupa, no ha sucedido". Conforme al Neo constitucionalismo, consagrado en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa, por lo que el Tribunal, considera que para dictar sentencia condenatoria debe existir el convencimiento de la responsabilidad del procesado, más allá de toda duda; y en el presente caso no se tiene la certeza de la culpabilidad del procesado, por cuanto es en la etapa de juicio que se debe demostrar conforme a derecho la verdad de las aseveraciones. Por todo lo cual, el Tribunal está en la obligación de aplicar el principio pro homine, que impone que en la duda sobre la responsabilidad de quien está siendo objeto de un proceso penal, se decida siempre en el sentido más garantizador del Derecho que se trate. El filósofo Luiggi Ferrajoli, dice: "El juez, cuyos hábitos profesionales son la imparcialidad y la duda, tiene la tarea de ensayar todas las hipótesis, aceptando la acusatoria sólo si está probada y no aceptándola, conforme a criterio pragmático del favor rei, no sólo si resulta desmentida sino también si no son desmentidas todas las hipótesis en competencia con ella". ".. las decisiones sobre la verdad procesal con las que se resuelven las incertidumbres creadas por los defectos de denotación de los supuestos típicos legales: tales como, por ejemplo, el criterio del favor rei y su corolario in dubio pro reo". El principio valorador de la prueba tiene como condición necesaria que la prueba exista en sí misma, y por tanto, el Juez o Tribunal en este caso, únicamente podrá formar su convicción basándose en el mérito o resultado de la prueba practicada en el juicio oral, conforme el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal y 168 de la Constitución de la República, por lo que, para dictar una sentencia, no es suficiente con el convencimiento subjetivo del Tribunal, sino, que el mismo debe apoyarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunción, de tal forma que de su resultado se obtenga la certeza y la convicción de la culpabilidad o inocencia del procesado. Hemos planteado que si bien es cierto se demostró la materialidad de la infracción, no se logró probar por parte del Estado el nexo causal entre el actuar de aquel que se dice cómplice del hecho y ese resultado delictivo, catalogado como infracción; es por ello que nos resulta determinante el entendimiento de esta causalidad o nexo causal que debe haber entre el resultado y el agente que lo ocasiona. En sentido amplio, la causalidad es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la conditio sine qua nom (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido; Todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría). En la actualidad estas teorías de la causalidad vienen siendo corregidas en sus resultados por

otras que, no entendiendo la relación acción-resultado como simple relación natural causaefecto, y partiendo de criterios normativos basados en la naturaleza de lo ilícito penal, deducen sus principios de la naturaleza de la norma y de su fin de protección (teoría de la imputación objetiva). El delito es en primer término una conducta, mejor dicho, un acto humano, que comprende de una parte, la acción ejecutada y la acción esperada y de otra el resultado sobrevenido. Para este pueda ser incriminado precisa existir un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido. Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto. (conditio sine qua nom). Esta es la prueba hipotética negativamente formulada, más que una definición de la causalidad: sublata causa tollitur effectus. Con razón señala VON HIPPEL que la controversia científica sobre la relación causal es una conquista de tiempos más recientes. En efecto, hay un gran contraste entre el planteamiento del problema ene l antiguo derecho y el esclarecimiento del asunto según las nuevas concepciones. En los comienzos de la que llaman los historiadores Edad Moderna, solo se suscitó la cuestión del nexo causal en algunos hechos especiales y concretos (homicidio, lesiones, participación de varias personas en un delito), y, en cambio, la moderna dogmática la investiga en todos, como ha vuelto a subrayar hace más de cuatro lustros el maestro BELING, en su interesante art el estado actual de la doctrina de la causalidad en derecho penal. En efecto: al preguntarse, de un modo general, la moderna doctrina jurídica, cual es la causa del resultado?, Hace de la causalidad un elemento del concepto delito, que pertenece así a la parte general del sistema. Seria pues grave error creer que solo ha de sucitarse controversia sobre la causalidad en aquellos casos en que la ley habla explícitamente de causar. Ha de plantearse el problema de la relación causal en todos los delitos dolosos o culposos, puesto que el acto requiere tal nexo entre el movimiento corporal y el resultado.

**UNDÉCIMO:** Es innegable que el juzgador al momento de expedir la sentencia, en el caso que nos ocupa, luego de haber sometido a un riguroso examen de valoración los medios probatorios acopiados e incorporados válidamente en el proceso, aplicando su criterio de conciencia y luego de un razonamiento lógico-jurídico, tiene el escenario de expedir un fallo condenatorio y en caso que se incline por un FALLO ABSOLUTORIO, entonces podrá invocar la duda razonable o la INSUFICIENCIA PROBATORIA, en ningún caso ambas a la vez, ya que son incompatibles. Existe una expresión en latín que señala que "La prueba que no es plena sencillamente no es prueba alguna"; es decir, no se puede admitir un fragmento o una porción de prueba, ya que estaríamos frente a una prueba mutilada la cual no sería eficaz y exacta, en este orden de ideas debemos rescatar que así como existe la verdad de un todo, tampoco la prueba debe dividirse. En la especie, ninguna persona que estuvo al momento de la comisión de la infracción, esto es el conductor del camión Vera Coello Gonzalo Freddy y su ayudante Franco Ramírez Carlos Alberto. La fiscalía no presentó ni testimonios directos, ni testimonios anticipados, si bien es cierto las víctimas tienen las garantías del artículo 78 de la Cosntitución y del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, pero no es menos cierto que, existen los remedios procesales a fin de cumplir lo determinado en el artículo 502 numeral 2. LA PRUEBA PLENA. En ese sentido Giovanni

Brichetti puntualiza "Lo que descubre la verdad es una prueba; lo que no la descubre más que a medias, no es una prueba, por que lejos de mostrar la verdad, no permite más que adivinarla. (10) BRICHETTI, GIOVANNI: Para Sentís Melendo, se puede denominar prueba plena: "La que manifiesta, sin dejar duda alguna la verada del hecho controvertido instruyendo al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria". Además agrega que "La prueba plena supone la eliminación de toda duda racional, la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera, la tranquilidad absoluta de la conciencia del juez, y entonces entran en juego determinados principios procesales y entre ellos, como mas importantes, el de beneficio de la duda y el de la carga de la prueba". FRAMARINO afirma "La certeza asegura que hay relaciones de conformidad entre mis ideas y la verdad. La certeza es la es la afirmación preliminar de la verdad, el convencimiento es la posterior afirmación de que poseemos certeza, de que entendemos de que ella es legítima y que el espíritu no admite duda en cuanto a esa verdad".

**<u>DUODÉCIMO</u>**: En la sustanciación de esta etapa procesal del juicio se ha cumplido conforme a derecho con lo dispuesto en las Garantías Básicas de los Art. 76 y Art. 77 de la Constitución de la República, referente al Derecho al Debido Proceso, así como con lo estipulado en el Art. 7 referente al Derecho a la Libertad Personal y el Art. 8 referente a las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos del que el Ecuador forma parte analizando la prueba incorporada al juicio, la cual ha sido practicada en aplicación a los principios de contradicción, inmediación, concentración, publicidad, oralidad, dispositivo e inviolabilidad de la defensa del acusado.- En consecuencia de todo lo expuesto, siendo que para este Tribunal no se ha logrado ni la comprobación conforme a Derecho de la existencia de la infracción y tampoco la responsabilidad del procesado, dado que ha existido INSUFICIENCIA PROBATORIA en conformidad con lo estipulado en el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal Primero de Garantías Penales del Guayas, con sede ene l cantón Durán, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA," ratifica el estado de INOCENCIA al ciudadano PACHECO PAREDES GALO EDUARDO, con cédula de ciudadanía No. 1202087381, 59 años de edad, desempleado, en consecuencia lo ABSUELVE de los cargos formulados en el auto de llamamiento a juicio; aSe revocan las medidas cautelares de carácter personal y real dictadas en su contra; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.10 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 619 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, al momento de dar a conocer la decisión judicial se les ordenó se gire su boleta de excarcelación, revocándose todas las medidas cautelares personales y reales que pesaban en su contra por esta causa, que no podrán ejecutarse al ser voto de minoría. Ejecutoriada esta sentencia, ofíciese a la Dirección Nacional de la Policía Judicial en Quito y al Comando General de Policía en Quito, a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 numerales 7 y 18, de la Constitución de la República, así como el artículo 11 numerales 2 y 3 del mismo cuerpo legal, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 13.1 a fin de que se

elimine del sistema de registro de antecedentes policiales la detención del mencionado ciudadano, por haberse ratificado su estado de inocencia..- Ejecutoriado el presente fallo ofíciese al Director (a) del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Guayaquil No.1 y Zonal 8; así como al señor Jefe de la Policía Judicial, a los Registradores de la Propiedad correspondientes; haciéndoles conocer lo resuelto.- Que la actuaria del tribunal cumpla con la Resolución No. 0043 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador, esto es ocultar el nombre del ciudadano Pacheco Paredes Galo Eduardo dentro de la presene causa.- Sáquese copia de esta sentencia en el Libro respectivo.- Intervenga la Abogada Naty Domínguez Vera, como secretaria del Tribunal.- CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

## DRA. MARTHA GAVILANES MENDOZA, MSC JUEZA(PONENTE)

MARMOL BALDA FABIAN DANILO

**JUEZ** 

## VALLE MATUTE JUAN CARLOS JUEZ